

DEFENSA
DE DORA
BALDO
MERA
LARIA Y
MELORE



EDICIONES
LITERARIAS

D. Luis Alcolea,
General, 47. p.t.

DEFENSA

DE

DOÑA BALDOMERA LARRA Y WETORET

EN LA CAUSA QUE SE LA SIGUE

POR EL PRETENDIDO DELITO DE ALZAMIENTO DE BIENES

EN EL

JUZGADO DE LA LATINA DE ESTA CÓRTE

Corregida por su autor despues de la vista de la causa



MADRID

IMPRENTA DE FERNANDO CAO

Platería de Martínez, número 1

1879.

LIBRERIA JIMENEZ

Mayor, 66
MADRID

R
73823

A-1693

DEFENSA

DE

DOÑA BALDOMERA LARRA Y WETORET

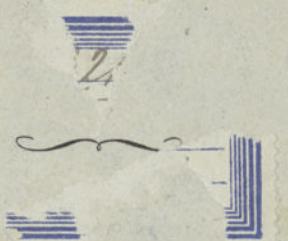
EN LA CAUSA QUE SE LA SIGUE

POR EL PRETENDIDO DELITO DE ALZAMIENTO DE BIENES

EN EL

JUZGADO DE LA LATINA DE ESTA CÓRTE

Corregida por su autor despues de la vista de la causa



MADRID

IMPRENTA DE FERNANDO GAO

Platería de Martínez, número 1

1879

Es PROPIEDAD.

D. JUAN CALDEIRO, EN NOMBRE

de doña Baldomera Larra, en la causa contra la misma, formada por el pretendido delito de alzamiento de bienes; contestando al traslado que se me ha conferido de la acusacion Fiscal de 7 de Febrero último, por auto de 27 de Marzo, digo:

Que el Juzgado se ha de servir absolver libremente de la acusacion á mi defendida por falta de cuerpo del delito y de materia criminal, y si, contra toda esperanza, á esto no hubiese lugar, imponer la pena en el grado mínimo del articulo 536 del Código penal, en su segunda parte, por las circunstancias atenuantes que resultan; todo ello sin ser visto por esto prescindir de la pretension incidental de nulidad ó de esforzar en su dia la protecta, que sobre denegacion de prueba se hizo por la defensa en 27 de Octubre del año anterior, fólio 270, y que se tuvo por hecha por auto del Juzgado de 28 de Octubre,

fólio 471 vuelto, conforme al artículo 15 de la Ley Provisional de 18 de Junio de 1870, sobre reformas en el procedimiento para el recurso de casacion en juicios criminales, y conforme al 571 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, para su caso y lugar, pues todo ello, en sus respectivos supuestos, es de justicia.

La celebridad que alcanzó doña Baldomera Larra primero, y luégo el ruido que han hecho los préstamos que se la hicieron, llamándoseles *imposiciones* en su casa, y despues su ausencia del país, que se calificó de alzamiento de bienes, y su prision en París, y el actual procedimiento mismo, son circunstancias que á la primera vista ponen temor en el ánimo é infunden justos recelos para aceptar la defensa de aquella señora.

Tal es la razon por que el Letrado que suscribe, trató de excusarse del desempeño de este encargo, mayormente cuando se decia en la prensa que otro apreciable compañero era defensor de la tratada reo.

Desvanecida esta suposicion, y habiendo hecho la interesada manifestacion de especial confianza en aquél, las dificultades, en vez de alejar, empeñaban al defensor á no rehusar, y le han determinado á llevar á efecto su honroso encargo.

No son pequeñas, ciertamente, las dificultades á que me refiero, porque con personas constituidas en semejantes condiciones, la opinion es implacable, y da por fallada la causa, tal y como se formó idea de ella por los periódicos y por el rumor público, y hasta tal vez se admire la gente de que haya quien patrocine á una persona que el vulgo ha condenado ya sin oirla.

No es tampoco el menor de los obstáculos que se oponen á la defensa la misma preocupacion del patrono

que, llevado de la corriente general, se podia hallar dispuesto á encontrar invencibles dificultades para emprender su tarea, recelando que el clamor general preocupe é influya en las mismas personas respetables que han de fallar, no siendo fácil que unos y otros se sustraigan á las propias prevenciones, para mirar el proceso con esa conciencia néutra, inseparable compañera de la justicia, que requiere la imparcialidad, para formar el juicio humano.

En casos semejantes, el patrono encuentra á sus clientes bajo el veredicto de la opinion, y bajo el peso de una acusacion judicial grave, y debe aspirar á defenderlos ante el Tribunal de justicia, y á sincerarlos, si fuese posible, ante el de la opinion, ó cuando ménos, atenuar, dentro de los límites de la moral y la verdad, la triste situacion de aquellos.

A tanto aspira el presente trabajo.

Hay otro Tribunal más severo y más elevado ante el cual nada puede influir la voz amiga del patrono.

En esa esfera sublime que tiene anunciado que *juzgará las justicias*, ya no alcanza el juicio humano, y allí los grandes culpables tienen á veces grandes excusas, y los que nos parecen inocentes son grandes culpables.

Los esfuerzos de la defensa forense tienen que encerrarse en el proceso, y en lo que de él resulta está autorizado el defensor, ¡qué digo autorizado! obligado por un deber de conciencia á esforzarse en sacar de aquellos méritos todos los elementos que pueden mejorar la condicion del acusado. Cuando la causa es grave, y el suceso ha tenido un gran eco, y el tratado reo se ve como agobiado por la pesadumbre de lo que se llama opinion pública, que pide á voces una expiacion, entonces sube de

punto aquel honroso deber, y es preciso formar un gran empeño, mayormente cuando el defendido es víctima de una preocupacion enemiga, y hay que averiguar la razon de que aparezca así. Y si sus actos son de la gravedad que se supone, ó de la responsabilidad penal que se dice, ha de procurar infundir en el ánimo judicial aquel convencimiento y poner las cosas en su lugar, revelando por ventura hasta qué punto se confunden en los procedimientos, mediante ciertas circunstancias desgraciadas, los acusadores y los acusados, los engañadores y los engañados.

Convenia anticipar estas ideas á la defensa, aunque ella nos dará tiempo y ocasion de aplicarlas oportunamente.

En la serie de este trabajo hay que marchar entre dos escollos: el precepto legal que prohíbe encomiar actos que la buena moral condena, precepto que jamás debe olvidar la defensa, y el de no omitir las razones que abonan ó á lo menos hacen indemne el proceder del acusado con arreglo á las leyes civiles, sea lo que quiera, ó lo que debiera ser, de la apreciacion de tales actos en un orden más elevado.

El deber no tiene más que un lenguaje y unos principios invariables en que no hacen mella los errores y los vicios dominantes en la sociedad; pero los errores y los vicios no pueden menos de influir en la imputabilidad de las acciones humanas.

Porque disculpan y atenúan, y en cierto modo enflaquecen la libertad del bien, cuando se halló sumergido, por decirlo así, el sujeto de una accion, en una atmósfera pestilente, que le sedujo á obrar en determinado sentido, por *estímulos poderosos* que enervaron su propia iniciativa.

En semejantes circunstancias y en todas las que preocupan el ánimo, sería de desear, si fuese esto posible, que quienes han de administrar la justicia se colocasen mentalmente en el caso del acusado, para tomar en cuenta sus motivos y apreciar con ánimo sereno las excusas que nacen del hecho mismo ó de los accidentes que le rodearon.

Mejor fuera todavía que el Juzgador se abstrajese de toda prevencion y examinara las cosas, como si no las viera por otro prisma que el de lo escrito en el proceso.

Y no es que yo niegue á los Tribunales y mucho menos al Juzgado, á quien tengo la honra de dirigirme, la severa imparcialidad que reclama su noble encargo, sinó que creo y toco, por desgracia, en la presente causa que traspiró en ella desde su primera hasta su última página la preocupacion general, y el digno Magistrado que la dió principio no ha podido sustraerse tampoco al influjo atmosférico, por decirlo así, de la opinion soliviantada contra mi defendida.

Afirmacion tan grave requiere prueba, y procedo desde luego á presentarla, penetrando al propio tiempo en el exámen de este voluminoso proceso.

Pero ántes, y para introducir algun método en este largo trabajo, si el método es en casos de esta naturaleza posible, antípicio la idea de dividir aquel en títulos ó párrafos, que serán los siguientes: 1.^º del cuerpo del delito; 2.^º de la materia criminal; 3.^º del contrato aleatorio; 4.^º del contrato civil; 5.^º de la accion gubernativa; 6.^º del sumario; 7.^º de la acusacion; 8.^º de la defensa; 9.^º de la imputabilidad; 10.^º de la pena; 11.^º resumen y conclusion; 12.^º del auto para mejor proveer.

1.º—Del cuerpo del delito.

Estaba de tal manera extraviada la opinion, parecia de tal modo corriente y se daba por cosa averiguada que mi defendida era una especie de mujer célebre en la esfera criminal, en cuanto funcionaba y tomaba préstamos del modo que lo hizo, que su desaparicion en 3 de Diciembre de 1876, fué un acontecimiento, y el solo anuncio de su ausencia se bautizó desde luego como delito, y dió que hacer inmediatamente á los Tribunales. ¿Era, por ventura, que los actos de doña Baldomera Larra y Wetoren mereciesen ántes de su ausencia la consideracion de criminales? Se contestará que no. ¿Era acaso que entendiese el Juzgado que con sólo desaparecer una persona se podia constituir un crimen? La acusacion nos responde tambien negativamente, pues inculpa á mi defendida, no por ausentarse, sinó por *alzamiento de bienes*, concepto que supone algo más que la ausencia. Y sin embargo, ¡cosa singular! desde la primera hoja del proceso se da por sentado que la tratada reo era delincuente, colocando á su defensor en el caso de inferir que los motivos determinantes de tal proceder no se hallan en la causa ni se pensó en consignarlos en ella.

Por esta razon es indudable que para quien debe fallar este proceso, ya célebre, fuera de la preocupacion que rebosa en él, no puede ménos de excitar profunda sorpresa, que al oficio de un Inspector, que á las doce del dia, 4 de Diciembre, dice que no se ha presentado una persona en la oficina que tenía establecida como *Casa de imposiciones*, responda un auto de oficio que, tomando aquella

noticia como indicio de criminalidad contra doña Baldomera Larra, «la declara procesada, manda expedir mandamiento á los alguaciles del Juzgado y oficiar al Gobernador de la provincia para que se proceda á la busca y captura de la misma, y que, habida, se la ponga en la cárcel de su clase á disposicion del Juzgado, que habria de constituirse inmediatamente en las oficinas de aquella, para *ocupar los objetos que allí existiesen* de la pertenencia de la misma.»

Es decir, que esa persona debia ya ser conocida en los anales de la criminalidad, ó hallarse empeñada en una serie de actos que, con sola la ausencia, completasen la nacion de un delito; y en este supuesto hay que interpretar el parte del Inspector y la providencia del Juzgado.

¿No era esta una preocupacion? ¿No se infiere una mútua inteligencia, en el buen sentido de la voz, ó un juicio anticipado, justo ó injusto, que esto no lo disputo en este instante? Indudablemente; y lo que me importa sentar es que las dos primeras páginas del proceso traducen una prevencion, cuyo génesis legal es por todo extremo fácil de adivinar.

Se supuso que doña Baldomera se habia marchado con fondos de los imponentes, porque sin esto no existiria, al decir del acusador, delito alguno.

No es extraño que se hubiese hecho aquella hipótesis, sinó que aún hoy se esté haciendo; pues hoy es el dia que no se ha probado sustraccion alguna de fondos ó bienes por parte de mi defendida; y por eso digo que la hipótesis sigue y seguirá miéntras la sentencia absolutoria ó condenatoria que se dicte no diga la verdad jurídica.

Advierto al Juzgado que la defensa no prejuzga en el presente momento cuestión alguna, aunque señale, como no puede menos de hacerlo, la anomalía de que es víctima su infeliz patrocinada.

¿Será posible que aún hoy no esté probada la existencia del delito que se supone, cuando sobre tal base se formula una acusación de nueve años y diez meses de prisión mayor?

Nada más cierto como voy á demostrar.

Para justificar la primera de las pretensiones que he debido introducir, empiezo por tomar por buena la cita del ministerio Fiscal, suponiendo que se trata de aplicar el artículo 536 del Código penal que dice: «El que se alzare con sus bienes en perjuicio de sus acreedores, será castigado con las penas de presidio mayor, si fuere comerciante, y con la de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio si no lo fuere.»

El alzamiento es delito comercial, comprendido en el número 5.^o del artículo 1002 del Código de Comercio, y trae su origen de las leyes de Partida y en las Recopiladas.

La Ley IV, título XV, Partida V, impone pena al que no quiere pagar sus deudas ni desamparar sus bienes; pero nada dice de lo que se llama propiamente *alzamiento*, aunque hay autores que la citan al propósito.

La Ley I, título XXII, libro XI de la Novísima Recopilación, condena al que se ausenta con caudales agenos, y las leyes siguientes del propio título confirman la misma idea, imponiendo ó decretando la aplicación de las mismas penas que á los ladrones á los que se alzan ó los que alzaren sus bienes, aunque sus personas no se

ausenten; pero nótese que esto ha de ser *probando sus acreedores que las tales personas alzaron y escondieron los bienes que tenian.*

Esta Ley, dictada por D. Carlos y doña Juana en Madrid, año de 1528, se puede decir que da la norma al actual procedimiento, pudiendo después de esto preguntarse, si se ha justificado, si ha probado alguien lo que reclama la citada Ley recopilada, que es lo mismo que exige el artículo 238 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

A esta pregunta hay que responder negativamente, porque no consta de modo alguno sinó por presunciones é inferencias, que doña Baldomera Larra haya llevado consigo, al ausentarse, valores algunos ó bienes que pudieran decirse de sus acreedores, á excepcion de quinientos mil reales, de los que no se duda que dió *diez mil duros* á uno, que era Isiegas, y *tres á cinco mil* á otros.

La notoriedad, el rumor público, la preocupación general serán y dirán lo que se quiera; pero la causa no puede reposar sobre tales vulgaridades, porque los delitos no se presumen, sinó que se prueban.

El Promotor establece como cierto, que se han *defraudado grandes cantidades á particulares que tenian derecho de ser reintegrados*, y esto presumo que es su conveniencia; pero no descansa en prueba alguna, á no ser que por tal se tenga del *alzamiento* la manifestación de mi defendida, de que se hizo ya mencion, y algunas cantidades más que entregó á su cocinera, portera, costurera, y á un empleado de su oficina, ó que se busque la prueba del alzamiento en el balance general que aparece hecho por el actuario, conforme, segun dice, á los libros ocupados en las oficinas que abrazan el periodo de tiempo desde

el 11 de Setiembre de 1876 hasta 2 de Diciembre del mismo año.

En este se supone que las cantidades impuestas en la casa de doña Baldomera fueron en ese tiempo *treinta y siete millones setecientos quince mil seiscientos diez reales*; lo satisfecho á los imponentes, por *intereses devengados, veinte millones noventa y siete mil ochocientos ocho reales*, restando, segun dicha liquidacion, la cantidad de *diez y siete millones seiscientos diez y ocho mil ochocientos dos reales*.

Este balance no se hizo conforme á los articulos 240 en relacion con el 352 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, y á tenor del articulo 355 de la misma.

De suerte que puede adolecer de notabilísimos defectos, por entendido que sea el Escribano actuario, porque no es de esperar que tenga el conocimiento especial que se requiere para manejar guarismos.

Pero aunque así no fuera, al observar que sólo se habla del pago de intereses, hay bastante para inferir la inexactitud de la consecuencia sacada por el Promotor, de imputar á mi defendida *diez y siete millones* de fraude á sus prestamistas, cuando debió computarse, y no se hizo, el capital que pagó por vencimientos en esos tres meses, cifra que, aunque en el presente momento no se pueda fijar, es muy superior á los *diez y siete millones* que se la cargan como saldo de aquel periodo.

Esta circunstancia es grave y trascendental en el procedimiento, porque si bien doña Baldomera Larra pudo dejar en descubierto algunos de los prestamistas de 11 de Setiembre en adelante, por haber agotado sus fondos, de esto á el alzamiento de bienes hay gran distancia, y sólo en el concepto de *alzamiento* tiene la causa razon de ser.

Tampoco se puede admitir la hipótesis de los treinta y siete millones del cargo; pues, sin ofensa de nadie, y menos del actuario, los guarismos, si bien son inflexibles, no se dejan tratar de todos con la misma intimidad, y su manejo requiere hábito y aplicacion adecuada. *Nº 34 321*

No sé explicarme la razon de que se haya descuidado por el Juzgado la averiguacion de la verdad en orden al saldo que se imputó á mi defendida, ó á la sustraccion ó alzamiento que se la supone de bienes de sus acreedores.

Porque si no hay saldo ni alzamiento, no hay causa, y habria debido respetarse la libertad y seguridad de doña Baldomera Larra, como se respeta la de tantos y tantos comerciantes quebrados, ó deudores concursados, que pasan entre nosotros, acaso indiciados entre los hombres de su círculo, de reos de quiebra fraudulenta ó de quiebra que no pudiendo negociar jamás algunos en nombre propio, por tener la condicion de corredores, no puede ser inculpable.

¿Por qué esta diferencia de procederes? ¿Por qué el oficio judicial aprehendió y sacó por extradiccion del territorio de la república vecina á mi defendida y no persigue á aquellos?

Pues voy á explicar esta anomalía, y áun la sin razon de que doña Baldomera se encuentre presa, cuando no se halla el cuerpo del delito en su proceso; porque explicarlo conduce á la defensa, aunque lo contrario parezca.

Yo me persuado que, buenas ó malas las leyes actuales, no permiten cohibir procederes como los de que se valieron los prestamistas con doña Baldomera, y ésta con los prestamistas, y como se ha abolido, no diré si en buen ó mal hora, el sistema preventivo, el poder público esperaba el previsto siniestro para desagraviar la opi-



nion, penando con creces lo que habia tolerado y áun autorizado.

Porque diz que es cosa averiguada que la preparacion de ciertos hechos no debe ser castigada durante su germinacion miéntras no se dá á luz el resultado que traen, y que, por decirlo así, llevan aquellos en su seno.

La libertad de pensar, decir, escribir, comerciar, fundar sociedades bancarias ó de crédito, establecer casas de préstamos, etc., etc., está *consagrada*, esta es la palabra, y no se puede atacar en germen sin atentar á la personalidad humana.

Allá en lo antiguo podíanse quebrar los huevos de las serpientes, ó matar los cachorros del tigre; ahora, en buena lógica, deben respetarse hasta que la serpiente tenga veneno, y el tigreuelo tenga crecidas las garras.

Por ejemplo: en el caso actual, no faltará quien crea, y debe ser algun iluso, que un establecimiento en que se admiten sin garantía empréstitos y se ponen cantidades á ganancia ó interés muy crecido y sin seguridades, es un juego de azar ó envite, prohibido por la moral, y que en último término traerá desgracias y pérdidas, siendo la méno culpable tal vez la persona que recibe, y los verdaderos jugadores los prestamistas.

Pero los fueros de la moderna civilizacion no permiten ver esto, ó dejan que los males de la libertad se curen por ella misma. A buen seguro que ahora, despues de esta catástrofe, no prosperará otra empresa igual, y hé ahí el bien que resulta del ensayo, al decir de los hombres del tiempo presente.

Pero dejando para más tarde este grave asunto, lo que me importa es deducir, como corolario de estas ideas, que es una injusticia flagrante, ya que era lícito y honesto

llevar fondos á casa de mi defendida y cobrar allí intereses fabulosos, que se la escoja por víctima expiatoria de ese juego permitido por las leyes, como si fuera el *buey emisario* que refiere el Levítico.

Porque no consta en ninguna parte que doña Baldomera Larra haya buscado un solo prestamista, segun ella declara y nadie desmiente, y, por el contrario, aparece que los mutuantes buscaban con ahinco á la mutuaria y la daban sus fondos, sin reclamar fianza ni seguridad alguna.

Mas, si volvemos al sumario, es singular que no se haya pensado por el ministerio Fiscal ni por el Juzgado en traer á la causa una prueba testifical, á lo méno, de los bienes ó fondos que se supone que llevó consigo la señora, y además de los intereses que pagaba y de los valores que entraron en su poder, así como de los que salieron por abono de intereses.

Porque, una de dos; ó la idea del *alzamiento* nace de la sustraccion adverada de valores, ó se infiere de un saldo comprobado que contra ella resulte de una comparacion del *debe* y del *haber*, de lo que llamaremos su Caja.

En el primer caso, que es el rigorosamente legal, falta una justificacion que podria suplir la falta de ocupacion de valores en mano de aquella.

En el segundo, no debió el oficio judicial contentarse con que el actuario hiciese un somero exámen de libros talonarios, tan aventurado como inexacto, puesto que no toma en cuenta la restitucion de capitales sinó el pago de intereses, ni abraza más tiempo que de 11 de Septiembre de 1876 á 2 de Diciembre del mismo año, cuando aparece que ántes tomaba préstamos.

Un proceder de este género, no reviste las condicio-

nes de seriedad que exigen los artículos 238, 240 y 352 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, porque es indudable que el delito que se persigue, en el supuesto que lo sea, ha dejado en pos de sí *pruebas materiales de su perpetracion*, que debieron hacerse constar en el sumario, puesto que han sido recogidas inmediatamente y se debían conservar y sólo pueden ser apreciadas por peritos después de una descripción ordenada de ellas, que debió hacerse detalladamente á tenor de los artículos 239 y 240 de la citada Ley de Enjuiciamiento criminal, procediéndose con arreglo al artículo 252 de la misma.

Y es tanto más de extrañar esta falta, cuanto que estaba mandado hacer así en el auto de oficio que quedó sin cumplir en esta parte.

Aun recordando, sin conceder su existencia, que se trata de un delito público, el alzamiento de bienes, objeto del artículo 536 del Código penal, no se presume si no se prueba, y para probarlo está el sumario que constituye, con las salvedades legales, el documento de la acusación y la prueba pre establecida por las leyes, de la existencia de un hecho criminal.

Hay ocasiones en que la consignación de las pruebas materiales de un delito no será menester, porque el delito salta á los ojos; pero en los hechos que dependen de un perjuicio ocasionado á terceros en el orden civil, no se puede dudar que el perjuicio es la materia criminal, prescindiendo, por supuesto, del contacto que tiene en estos casos la acción civil con la acción penal, cuestión que me reservo tratar de propósito en su caso y lugar y que no entiendo prejuzgada por estas consideraciones preliminares.

Verdad es, y es inútil negarlo, que en el proceso se ha-

lla una computación hecha por el Escribano actuario, de lo que en cierto período entró y salió en poder de doña Baldomera Larra, arrojando esta liquidación, ó como se quiera llamar, la enorme suma de *treinta y siete millones, setecientos quince mil seiscientos diez reales*, de los que deducidos *veinte millones setenta y siete mil ochocientos ocho reales*, que se dice satisfizo mi defendida por intereses devengados al 20 por 100 dan un saldo líquido, que se supone debió quedar en poder de doña Baldomera, de *diez y siete millones seiscientos diez y ocho mil ochocientos dos reales*, en el período de 11 de Setiembre de 1876 hasta 2 de Diciembre del mismo año, segun se lee á los fólios 76 y 77 de la pieza tercera de esta voluminosa causa, y conforme á ciertos libros que corren desde el número 1.^º al 10.^º y sin tener presente, por lo que parece, el capital devuelto por aquella á sus prestamistas.

Pero á esta operación debía preceder, segun el artículo 239 de la Ley de Enjuiciamiento, una *descripción detallada de los documentos todos que debieron encontrarse en la casa de la tratada reo, y que tenian necesaria relacion con el hecho punible*, por lo cual entraban aquellos en la jurisdicción de dicho artículo.

Hay más; porque en la operación del actuario se suponen pagados intereses que no constan en esos libros citados y examinados por aquél, ni en parte alguna, advirtiendo que los libros que no son talonarios no tienen anotación de interés. Y los talonarios dicen: pagué un mes ó dos meses, pero no fijan más circunstancias.

De suerte que, en rigor de derecho, la operación del actuario es *falsa*, dentro de su mismo círculo, por carecer de datos de comprobación, cuando en ninguna parte consta parte de lo que dice; y no sé de dónde se pudo in-

ferir que por otra parte se calculan pagados al veinte y lo eran al treinta, como es notorio, los intereses, lo que añade una tercera parte más á los veinte millones, y hacen treinta millones ciento cuarenta y seis mil setecientos doce de data, contra treinta y siete millones setecientos quince mil seiscientos diez de cargo.

Los recibos que aparecen pagados en ese período, aunque vencidos ántes, hacen *seis millones doscientos diez y seis mil novecientos nueve reales* de réditos y capitales atrasados, pero satisfechos en los tres meses incompletos á que nos venimos refiriendo, segun se demuestra en el Estado núm. 1.^º que acompaña la defensa.

Hay que agregar todavía el diez por ciento que daba doña Baldomera de prima ó premio al tomar las sumas, pues este diez por ciento de *treinta y siete millones setecientos quince mil seiscientos diez reales*, hacen *tres millones setecientos setenta y un mil quinientos sesenta y un reales*, y lo mismo hay que añadir *mil reales* de error material padecido en la resta por el actuaria, que con todo ello se forma una suma total de *cuarenta millones novecientos diez y seis mil quinientos veintidos reales* que, comparados con los *treinta y siete millones setecientos quince mil seiscientos diez reales* del cargo de la operacion del actuaria, vienen á dar por saldo, á favor de doña Baldomera Larra y Wetoret, *tres millones novecientos doce reales*. Es cosa singular, pero que puede comprobarse con el exámen de las cifras de mil setecientos diez y ocho recibos encerrados en los treinta y cuatro legajos numerados de la relacion número primero y doscientos veintisiete de la relacion número segundo, que se depositaron con este objeto en la Escribanía actuaria despues de reconocidos y extractados por la defensa.

Por otra parte, la relacion del número tercero, aunque no contenida en esta cuenta, se refiere al año de 1876 y á un período anterior de pagos al 11 de Setiembre de 1876; produce *dos millones cuarenta y cinco mil cuarenta reales de capital*, y de intereses es *setecientos sesenta y cinco mil setecientos siete*, y hacen ambos renglones una suma de *dos millones ochocientos cincuenta mil setecientos cuarenta y siete reales*, llamando la atencion lo corto y pequeño de esta suma cotejada con las anteriores, de lo que se infiere el extravío de papeles.

Tambien es digno de notarse lo poco que en esta época se pagó de réditos, que es sólo una tercera parte, porque sólo un mes, por lo regular, se la dejaba á mi defendida el dinero en ese período.

Conduce esta circunstancia á explicar la duracion de la casa de préstamos que de otro modo hubiera sido imposible sostener.

Reconozco lealmente que el hecho de pagar mi defendida el treinta por ciento mensual de las cantidades que recibia, y de descontar en el acto y entregar por gratificacion el diez por ciento, sólo está justificado en la causa por el oficio fólio 118, primera pieza, que firmó el Inspector, por el del fólio 126 del propio funcionario, y por la manifestacion de mi defendida á que uno y otro documento se refieren; pero además, está acreditado el hecho por la notoriedad, pues dan de ello testimonio todos y cada uno de los prestamistas, y si fuesen sobre esto interrogados, no habria uno solo que lo desmintiera.

Cualquiera se maravillará, y esto acusa la falta de cuidado en la formacion del sumario, que cuando haciendo bien la cuenta en el período tantas veces citado de 11 de Setiembre al 2 de Diciembre de 1876, se suponia un

saldo contra mi defendida de *diez y siete millones y pico de reales*, venga á quedar, por el contrario, acreedora á *tres millones doscientos mil novecientos sesenta y dos reales*; pero tal es el efecto que producen las informalidades al determinar el cuerpo del delito, y el olvido del articulo 238 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento criminal, ó más bien la falta de cumplimiento de lo mandado en el auto de oficio, ó la negligencia que se padeció.

A pesar de las ventajas que tenía el ministerio público en el sumario y de los inconvenientes nacidos de la variacion de defensores, y de la falta de prueba del acusado, es una fortuna que pueda convertirse hoy la oracion por pasiva, como vulgarmente se dice, demostrándose que el famoso balance de los fólios 76 y 77 de la tercera pieza, una vez rectificado, viene á ser, ¿quién lo diría? la base mejor de la prueba de inocencia y el punto de partida de una justificacion completa.

Y téngase en cuenta que no se hace valer por mi parte que el pago de veinte millones de *intereses* supone el de otro tanto cuando ménos de capitales; pues hacemos gracia de ello, admitiendo hasta la posibilidad de que, en lo que se dice partidas de intereses, pudiese estar englobado el pago de capitales devueltos, toda vez que tengo la evidencia moral de que los mil novecientos cuarenta y cinco comprobantes enlegajados que se han examinado bajo mi direccion, no están en manera alguna comprendidos en el llamado balance del Escribano, que sólo se refiere á los libros, á cuyo exámen y comprobacion al pormenor renuncio, por falta de tiempo material, aunque en alguna parte que se reconoció resultaron diferencias en favor de mi patrocinada de alguna consideracion, como lo era, en uno de los dias, treinta mil reales y en otro cuarenta mil.

Esclarecida la verdad de las cosas en el período que la acusacion se ha encerrado, sin duda por falta de elementos para más, no puede ménos de asombrarse, quien examine los antecedentes á que me refiero, de cómo se forma, aún dentro de un proceso, una preocupacion enemiga de la justicia y del tratado reo. ¡Así se escribe la historia! como decirse suele, y así se proyecta una sombra funesta sobre la opinion de una persona débil y hasta ahora indefensa en el terreno que vengo de hacerlo.

Si operaciones de este género se hubieran encargado á personas entendidas en la materia, que comparasen todos los datos que conducen al esclarecimiento de la verdad, como que las matemáticas son ciencia exacta, ellas se hubieran encargado ántes de sincerar á mi defendida con la lógica inflexible de los números, por lo que hace al período de tiempo en que la acusacion se planteó.

Aun el Escribano actuario ¿cómo ha podido prescindir en su llamado balance, que no tiene de tal sinó el contener números alineados, de hacer computacion de los capitales entregados por mi defendida, cuyos recibos le han sido devueltos? ¿Qué se han hecho los comprobantes que tienen relacion con dias de operaciones que no están cubiertos en la serie de los préstamos que han sido sus títulos comprobados por contadores bajo mi direccion?

Advierto para quienes lean esta defensa y no conozcan el mecanismo de un proceso, que estos papeles se encontraban sin orden en la Escribanía y se recogieron de la casa de doña Baldomera Larra, y la defensa los metodizó dentro de sus mismas carpetas para que se puedan comprobar con la operacion de más de treinta y ocho pliegos



tendidos de papel cuadricular que hizo y ordenó extrayendo aquellos.

Que no había más papeles, se dirá, y yo no lo sé, y yo no puedo aseverar lo contrario; pero mi defendida mantiene con empeño la afirmación de que no ha quemado, ni inutilizado un solo papel; que los ha guardado todos, y que á ellos fiaba su justificación cumplida; y yo tengo la obligación imperiosa de hacer llegar esta idea á la ilustración del Juzgado, recelándome que no se ha puesto toda la debida solicitud, ó que se han menospreciado inocentemente y sin malicia, pero en daño de mi defendida, los papeles de descargo que por esto mismo de referirse á préstamos vencidos y pagados no se creyeron importantes.

Aun sin estos papeles, si ántes se hubiese hecho por personas peritas el reconocimiento que la defensa ha practicado, se vendría á conocer, como ahora se conoce, que el saldo de los *diez y siete millones* es fabuloso, puesto que los legajos de recibos vencidos y satisfechos que guardaba cuidadosamente la señora que defiendo, arrojan más de la mitad de aquel saldo y lo completan hasta superarlo los renglones arriba figurados, que para mayor claridad se reproducirán en la liquidación razonada que va aparte por vía de apéndice. Hay que añadir á todo esto los gastos de inquilinato de la casa en que se hacían los préstamos, las gratificaciones diarias que recibieron los guardias y dependientes de Orden público y los de mi patrocinada, y otros desembolsos que no es posible puntualizar pero que se ocurren al que tenga presente las circunstancias en que se hallaba constituida doña Baldomera Larra en la época que es objeto de este examen.

Si se dijese que todavía así hay algunos prestamistas

que quedaron sin pago, tal vez sea cierto, porque no defiendo la verdad real que no conozco, sino la verdad procesal, así como estimo que no serían de abono en una cuenta rigorosa y legal muchas de las partidas á que me refiero, y ciertas gratificaciones y gastos y erogaciones que no es posible computar por la naturaleza del negocio de que se trata, y las circunstancias de doña Baldomera Larra. Pero advierto al Juzgado que tampoco las figuro en guarismos ni descuento del saldo tales partidas.

Es fácil inferir, por lo demás, que áun en la colección de los documentos de pagos, hechos por mi defendida, deben faltar muchos, porque hay días no feriados, en los cuales no aparece que se haya hecho pago ninguno ni cobranza, cuando era notorio que se trabajaba en los préstamos desde la mañana hasta la noche.

Sentiría se pensase que quería deducir de estos vacíos mayor responsabilidad que la que producen para la indeterminación del cuerpo del delito, advirtiendo con el propio fin y objeto las notorias faltas de observancia que se notan de los artículos 238 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento criminal; pero este corolario de que los datos y guarismos y faltas observadas prueban la falta de *cuerpo del delito*, es inevitable en el orden del procedimiento, y abona la primera de las pretensiones á que me vengo refiriendo sobre lo mismo, desvaneciendo por otra parte cálculos aventurados con la demostración aritmética hecha poco ha.

2.º—Falta de materia criminal.

Atrevido parece el propósito de probar que aquí no existe materia criminal, y es fácil que esto se tenga por una utopía ó por el inútil esfuerzo de ingénio de una defensa desesperada; porque en casos iguales, lo que se llama opinión pública se forma por preocupaciones, y muchos habrá que al leer este escrito tengan por osadía imperdonable el intento de probar lo que nos viene ocupando; pero para personas tales que se resisten á la evidencia moral, y que, cualquiera que sea el resultado de un proceso de este linaje, lo tienen ya fallado en su conciencia inapelable, debe ser perdido el tiempo que se dedica á este trabajo intelectual.

Entrando ya en materia, fuerza es reconocer que cuando las leyes están desacordes con el sentimiento moral de un pueblo y con los principios inmutables de la conciencia, el fallo de la opinión suple la falta del precepto legal, y continúa el sentimiento público teniendo por ilícito lo que disposiciones de circunstancias autorizan bajo el imperio de una pasión política más generosa que justa, y lo reconocen como lícito y honesto. Aludo á la usura que, aún después de la Ley de 14 de Marzo de 1856, continúa siendo para todos censurable, mayormente cuando el interés del dinero excede de cierto tipo señalado por la demanda y la oferta y por el uso comercial en la esfera del cambio. Entonces, cuando las leyes están en pugna con la idea del deber, la verdadera opinión pública sigue teniendo por inmoral lo que la Ley escrita autoriza como permitido, y lo que los mismos Tribunales de justicia

tienen que acatar como legítimo, despachando ejecuciones por intereses fabulosos á que la Ley no ha puesto coto.

Pero en este orden de consideraciones hay más que un criminal, que es quien toma el dinero á intereses que no se le pueden pagar sinó á expensas de otros prestamistas, resultando una verdadera iniquidad de perseguir al menor criminal, dejando indemnes á los logreros que, habiendo sido los primeros prestamistas, sacaron sus ventajas, no de los fondos del tomador ó mutuante, sinó de otros prestamistas sucesivos que jugaban más tarde, esta es la voz propia, para pagar á los primeros, esperando cobrar ellos á su vez á expensas de los siguientes sus crecidos beneficios si duraba lo que se puede llamar el *negocio*.

Este hecho social puede ser una locura y un resultado lógico de lo que se llama libertad de cambio ó de comercio; pero no es, propiamente hablando, un delito en la esfera jurídica, sinó un *juego* permitido por las leyes y prohibido por la moral, que por ventura produce lo que se ha llamado propiamente por respetables escritores de Economía política, la *Fiebre de especulación*.

Séame lícito citar, á este propósito, lo que se lee en varios libros modernos acerca de esta interesante materia, que es uno de los fenómenos de la época actual y uno de los vicios producidos por el error económico que se llama *libertad de comercio*, en una de sus más frecuentes y palpitantes consecuencias.

El *Anuario de Economía política y de Estadística*, que se publica en Francia por los conocidos escritores de esta materia *MM. Guillaumin, José Garnier y Block*, en el volumen referente á 1874, quinta parte, titulada *Variedades*; con el epígrafe de «Ojeada sobre el año de

mil ochocientos setenta y tres, bajo el punto de vista económico,» y llevando el título de *Sucesos generales*, se halla el párrafo cuarto referente á Alemania y Austria, que habla de lo que llama *fiebre de fundacion* en los siguientes términos, que pueden leerse en la página 527:

«El año 1873 ha visto el fin de lo que se ha llamado »la *fiebre de fundacion*, enfermedad que hemos tenido »desde 1853 á 1856, que todas las Naciones tienen á su »turno, y que vuelve periódicamente, haciendo cada »vez más numerosas víctimas.»

«¡Cosa curiosa! Nadie ignora el peligro que corre »contrayendo esta enfermedad, que no es necesariamente »contagiosa, y sin embargo se expone á ella muchas ve- »ces con plena deliberacion.»

«Naturalmente, cuando se haya llegado á fundar un »Banco territorial para la Luna, un Banco moviliario »para la estrella Sirius y un camino de hierro para re- »unir entre sí alguna estrella doble, la crisis viene á de- »clararse, y los valores bajan por decenas ó por cente- »nas á las veces, resultando una preocupacion contra las »sociedades por acciones, como si fuese suya la falta y »no de los unos y de los otros que abusan del crédito, »queriendo tomar su parte del botin cuando se encuen- »tran con que han llegado demasiado tarde.»

El *Diario de los Economistas*, en su número de Mayo de 1874, quinto del noveno año, publica un trabajo notable sobre el crédito, extractando la Memoria leída por el presidente de una asociacion en *Eissenach*, cuyo presidente parece ser el profesor Gueist, de Berlin, en cuya Memoria, y al fólio 254, párrafo tercero, se encuentran ideas completamente nuevas acerca del crédito y de la cuestión de reforma de las sociedades por accio-

nes en Alemania despues del paroxismo de los juegos de Bolsa de 1871 á 1873, como en Francia despues de la crisis de los años de 1853 á 1855: «aquí como allí (dice »el autor) se ha abusado de una cosa buena en sí, y se »ha producido una reaccion.»

Más adelante se expresa que la Ley de 17 de Junio de 1856 en Francia, era fruto de este suceso, añadiendo que en 1857 y 1858, la crisis era de indolencia, y la Ley de 23 de Mayo de 1873, sobre sociedades de responsabilidades limitadas, así como la derogacion de ésta por la Ley de 24 de Julio de 1877, eran síntomas de aquellos vaivenes.

Los alemanes, bajo el golpe de la *fiebre de especulacion*, que hizo tantas víctimas en 1862 y 1863, querian impedir la libertad del mal por medio de una legislacion draconiana que estuvo lejos de obtener los resultados apetecidos.

Luégo continua con las notables frases que siguen:

«*La fiebre de especulacion* es una situacion anormal; no »dura sinó un período de tiempo; es un momento de *locu-* »*ra*, pero ninguna ley prevalece contra la locura. Cuan- »do la crisis ha pasado, la ley es inútil, porque la *fiebre* »ha hecho tantas víctimas que ya no se hallan *tontos*; no »se hacen sinó muy raras sociedades; no se hallan capi- »tales para las mejores empresas. Y es que las leyes es- »tán hechas por gentes que tienen una cierta lógica, y la »Bolsa por gentes que practican otra. El legislador se »preocupará en vano de los medios de inclinar al públi- »co á que reflexione sobre el valor intrínseco de una em- »presa y sobre las probabilidades de suceso que puede te- »ner; pero en el momento de la *fiebre*, estos puntos no »preocupan á nadie, porque no se hace una colocacion,

»se juega. En 1853 ó 1854, preguntábamos alguna vez á personas que se apresuraban á suscribirse cuando tal ó cual gran casa de crédito anunciaba una emision, ¿qué era lo que les empeñaba en aquella?

»No tenian otra respuesta que esta: Mr. X... es tan rico, ¿os garantiza la renta de vuestro capital? ¡Oh, no! »¿En qué consiste entonces su riqueza? ¿Olvidais que cuanto el negocio es malo, tanto más fuerte es la comision, y tanto más interés tiene el capitalista en inducirnos en error?

»Eramos entonces bastante singénuos para creer que se toman acciones para operar una colocacion; pero se sabía que la riqueza de Mr. X... serviria para sostener (un momento) las acciones.

»Teníamos al interlocutor, se veia obligado á oirnos, podia responder, objetar y oir nuestra réplica, y sin embargo nuestro razonamiento era impotente; y ¿pensais que la forma dada al prospecto, que el timbre ó el registro, ó cualquier otra medida análoga impedirán al pequeño capitalista tratar de enriquecerse de hoy á mañana?»

Con estas autoridades á la vista, bien se puede deducir que lo que aquí ha pasado con doña Baldomera Larra ha sido una verdadera fiebre de especulacion ó de ágio no movido por ella, una locura, un juego de azar que á los ojos de la moral severa no puede pasar sin censura, pero que á los de las leyes actuales de España no es más que un fenómeno del crédito en que los ménos engañados y los más culpables eran los prestamistas *sin garantías, á grandes ganancias, á grandes réditos y á todo riesgo*, al paso que quien sonaba tomando el préstamo, si bien no parecia arriesgar nada, porque no tenía capital que perder,

y esto lo sabian sus prestamistas, exponia su crédito personal, arriesgaba su fama y admitia una obligacion, cuya falta de cumplimiento le atraeria, entre otros, el percamce que nos viene ocupando. Cuanto más se estudia la cuestión bajo este punto de vista, tanto más clara parece.

El célebre economista francés Mr. Ch. Koquelin, cuya obra *Del crédito y de los Bancos* se considera como la más clásica, en su artículo del *Diccionario de la Economía Política* intitulado *Crisis comerciales*, exponiendo la historia de la crisis de 1825 y 1826 en Inglaterra, y ocupándose de la opinion del no ménos célebre economista inglés Mr. Wilson, que atribuyó aquella crisis no á una quiebra del Banco sino á una fiebre de especulacion, dice:

«Así, la excitacion producida por la apariencia lisonjera de ciertas empresas: ved aquí la única circunstancia que habia extraviado á la vez todas las cabezas y producido, por consecuencia, un desarrollo universal; pero lo que prueba claramente, que habia para esta fiebre de especulacion una causa más general, es la variedad misma de los objetos á que se aplicó, segun Mr. Wilson.

- »1.º Especulacion sobre empréstitos extranjeros.
- »2.º Sobre la explotacion de minas extranjeras.
- »3.º Especulacion en el país mismo sobre tierras y propiedades, que subieron repentinamente á precios muy elevados, en particular cerca de las grandes ciudades.
- »4.º Especulacion en compañías de diversos géneros, que tienen por objeto las minas, los caminos de hierro, los buques de vapor, los seguros, los préstamos, etc.
- »5.º Especulacion sobre las mercaderías de todo género.

»No es posible, se convendrá en ello, que el mismo es-

»píritu se manifestase á la vez en tantas direcciones diferentes si no se hubiese despertado por una causa general y comun.

»Así, pues, esta causa primera es la que haria falta indicar, y lo que precede no la descubre.

»Que el abuso del crédito se conoce á la aproximacion de cada una de las crisis comerciales que han estallado desde principios del siglo, y que este abuso sea una de las causas determinantes de la crisis, no ofrece duda.

»Tampoco la hay que las especulaciones excesivas han marcado cada una de las épocas de crisis y han tenido una gran parte en los desórdenes que ocurrieron.

»Pero queda siempre sin explicar de donde viene el abuso del crédito, y la razon de que el espíritu de especulacion se apodere, en un momento dado, de todas las cabezas.

»Decir que son fiebres que hacen irrucion, no es decir nada, ó es pagarse de palabras; porque no es natural que enfermedades de esta clase se declaren sin ser probadas; y lo que acaba de mostrar, que existe para esto una causa secreta, que obra sin cesar, es que la aparicion y reproduccion de estas calamidades es casi periódica.»

Mr. Koquelin se propone enseguida despejar aquella terrible incógnita, y busca una explicacion más satisfactoria en las causas de estas crisis, en la mala constitucion del crédito, ó mejor dicho, y más claramente en su opinion, en la existencia de Bancos privilegiados y en la manera que estos funcionan.

Extiéndese, con este motivo, el autor en una serie de observaciones dignas de aprecio y apoyadas en datos exactos, pero que tampoco despejan la funesta X, porque aquella mala organizacion y esos privilegios son una

causa segunda, cuando más coeficiente, pero no la causa primitiva que produce la fiebre de la especulacion aleatoria.

Esta debe buscarse en regiones más elevadas á donde no llegan los esfuerzos de la pobre Economía Política que toma en cuenta los fenómenos más naturales y constantes, los colecciona, los metodiza, hace estudios, y, por decirlo así, forma el cuerpo organizado ó el mecanismo material y tangible de las causas inmediatas de aquel fenómeno; pero le falta el alma, la causa moral que animó el ser, cuya anatomía hace la ciencia.

A ese cuerpo organizado, lo repito, á ese mecanismo científico, tan laboriosamente confeccionado, le falta el espíritu, bueno ó malo, que da la vida á esos huesos descarnados y á esa amazon, en su esfera admirable, á los ojos del economista.

Y ese espíritu, bueno ó malo, ¿por qué no decirlo? es malo y es la avidez del oro, la concupiscencia de la riqueza prontamente adquirida por cualquiera medio y á cualquier precio con poco trabajo y mucho riesgo.

Con razon lo dicen los Libros Santos, que «la raiz de todos los males es la codicia que extravía á los hombres de los caminos del bien y los lleva á incurrir en muchos desórdenes.»

Esa es la causa que no encuentra Mr. Koquelin y Mr. Wilson, quienes despues de haber observado que esas fiebres de especulacion se reproducian periódicamente no se han fijado tal vez bastante en las consecuencias que derivan de esa reproduccion periódica á la que, por ventura, en mi pobre concepto, no hay que atribuir toda la importancia que los economistas le conceden, porque el fenómeno natural del estallido periódico de las pasio-

nes humanas no merece la pena de estudiarlo *á posteriori* como una *fiebre* intermitente, cuando la accion del espiritu sobre la materia, en las buenas ó en las malas vías, es permanente, continua, incesante como la lucha del bien y del mal y el impulso de las pasiones y la dominacion de los vicios en el camino abierto del corazon humano.

Cuando decia, poco ha, que era *pobre* ciencia la Economía politica, no expresaba esta idea en mengua de la ciencia verdadera sinó en razon de sus pretensiones atrevidas para introducirse en el orden moral reemplazando las causas primeras por las segundas y sustituyendo los fenómenos que se tocan á las causas que los motivan en un orden más elevado.

Si fuera tiempo de digresiones, bien podria retar á los economistas de todos los tiempos y de todas las épocas á que expliquen, por ejemplo, el *pauperismo*, que no tiene otra definicion ni solucion que la del Evangelio, ni otra causa que el precepto divino ántes escrito en el plan de la Providencia y despues literalmente en el Evangelio.

Pero quiero volver á Mr. Koquelin y á Mr. Wilson que se entretienen en señalar el periodismo, ó mejor, la periodicidad de aquellas crisis, advirtiendo que las hubo en Francia en los años de 1871, en el de 1819, con ocho años de intervalo, en 1825, que son seis años despues de 1830 y 1831, y con el propio intervalo en 1837, y nueve años más tarde en 1846.

Tomando en cuenta estos datos un distinguido escritor de Economía política y conocido hombre politico español, Sr. D. Félix Bona, viene examinando en una serie de articulos, que publica *La América*, y cuyo contenido tengo á la vista, los hechos naturales que coinciden con

las crisis comerciales, reconociendo que tales hechos no dependen de la voluntad humana, y que, sin embargo, pueden haber ejercido cierta influencia sobre las crisis.

Invoca, al propósito, lo que acontecio en 1811, 1819, 1825, 1830, 1837 y 1846 respecto de las cosechas de cereales en Francia.

El estudio, sobre ser curioso, supone un trabajo de comparacion que lo hace digno de mencionarse.

En 1811 hubo carestia de cereales, y en 1812 hambre. Sin duda para remediarlo, concibio Napoleon I el proyecto absurdo de sostener artificialmente el precio arreglado del pan, aconteciendo, como no podia menos de suceder, que el resultado fué desastroso; pues los enormes gastos que se hicieron para aprovisionar á Paris, vendiendo el pan á un precio muy inferior á su coste, daban por consecuencia que el pan vendido, bajo la vigilancia del Consejo de subsistencias de Paris, á 10 y á 8 reales, se extraia en grandes cantidades á los alrededores de aquella ciudad, en donde costaba de 26 á 28 sueldos.

Prohibiose esta extraccion y asimismo el acaparamiento de granos, y dió todo esto por resultado la completa carencia de estos articulos en 1812.

En 1819 el fenómeno fué opuesto, pues en el año anterior y en éste fué la cosecha de frutos cereales buena, y todavia mejor que en el anterior la de 1819, produciendo todo esto la consecuencia de que, bajando el precio de este artículo de primera necesidad, se aprobó por las Cámaras, á peticion de los mismos agricultores que, por medio de la escala móvil, se pusiesen obstáculos, ó se prohibiese, ó al menos se procurase limitar la importacion; á pesar de todo lo cual la baja fué persistente y el precio medio del trigo en 1819 fué de 18 francos y 43 cé-

timos el hectólitro, inferior al de 19 á 20 que fué considerado como minimum para ser remunerado.

En 1825 la crisis comercial de Francia coincidió también con una cosecha abundante precedida de otra todavía mejor, pues en el cuadrienio de 1820 á 1823 el promedio anual de la cosecha fué de *cincuenta y cinco y medio millones* de hectólitros de trigo que llegaron á sesenta y uno en 1824, manteniéndose en este nivel en 1825.

No así en 1830 y 1831, pues coincidió la crisis con cosechas inferiores como en 1846 que aconteció lo mismo, al paso que en 1837 época de otra crisis en Francia, la cosecha había sido buena y habían precedido otras verdaderamente extraordinarias con lo de 1832 y 1835 que ascendieron respectivamente á *ochenta millones y ochenta y nueve mil* hectólitros la primera y *setenta y un millones seiscientos noventa y siete mil y pico* de hectólitros la segunda. De este examen comparativo resulta que las cosechas por sí solas no se pueden tomar como causas determinantes de las fiebres de especulación, que sobrevienen lo mismo por una escasez repentina de cereales como con una abundancia extraordinaria de ellos cuando el mercado no está en situación de darle, por lo cual opina el ilustrado autor de los artículos que me vienen sirviendo de texto y de materia de examen, Sr. D. Félix Bona, que es evidente que los resultados de las cosechas deben estudiarse siempre que se trate de averiguar las causas eficientes de una crisis. Lo estimo aplicable á las causas inmediatas, pero las mediatas no son otra cosa, como dejó dicho, que la avidez y el desenfreno de los deseos de la riqueza y, en un orden más elevado, el castigo providencial que envia Dios á los hombres y á los pueblos en pena del desbordamiento de sus deseos y de

nuestra desaforada ambición del oro y de las riquezas para la recreación de los sentidos y para satisfacción de la soberbia y de la vanidad.

Continuando el estudio, y siempre dejándome conducir por la ilustrada dirección del Sr. Bona, no puedo resistirme al deseo de presentar el cuadro lamentable de los desastres que coincidieron en 1873 en Europa y en América, porque fueron, más que crisis, *fiebres de ágio*.

Comienza por hacer notar que las fechas que preceden de las crisis comerciales francesas lo son también de otras ocurridas en Inglaterra, en los Estados Unidos y aún en España, pues en Inglaterra coincidió otra crisis comercial con la de Francia en 1825.

En 1837, al subir á la presidencia de los Estados Unidos el general Jackson, mandó retirar del Banco Nacional de Filadelfia *doscientos millones de duros* que tenía en depósito del Estado y se produjo la terrible crisis bancaria que alcanzó á Inglaterra y al resto de Europa, y en 1846, época también de crisis en Francia, como queda dicho, alcanzó la crisis á España, donde por vez primera tuvimos la *fiebre* de especulación en las sociedades anónimas.

El capital nominal de las fundadas en España se elevó en dicho tiempo á *cinco mil novecientos treinta y seis millones* que con *trescientos cuarenta y dos y medio millones* creados en 1845 y *mil cuatrocientos setenta millones* en 1847, dieron una suma total de fondos empleados en las sociedades anónimas por *siete mil setecientos cuarenta y ocho millones y medio*, cantidad fabulosa si se tiene en cuenta la riqueza comercial de España.

Estas consideraciones han sido más notables y sorprendentes en 1873.



«En esta fecha, en los Estados Unidos; la fiebre de especulacion sobre los valores de caminos de hierro en construccion por la enorme longitud de cuarenta mil kilómetros se convirtió en pánico, que reflujo sobre todas las demás industrias y dejó sin trabajo un millon doscientos cincuenta mil operarios, produciendo una serie de quiebras, que en 1878 alcanzaban á una suma enorme, pues siendo cuarenta y siete mil las casas quebradas en los seis años, comenzando por 1873, representaban un pasivo de mil doscientos tres millones de duros, ó sean veinte mil cuatrocientos sesenta millones de reales.»

En Inglaterra, durante once semanas, desde fines de Diciembre de 1872 á principios de Marzo de 1873, estalló una formidable huelga de operarios en las minas de hullas y en las fundiciones de hierro en la Gales del Sur, abarcando ciento diez y seis minas, ciento veintinueve altos hornos de fundicion, mil quinientos diez y seis hornos de pulir y cilindrar, y setenta y ocho cilindros, que en junto tenian ocupadas sesenta y cinco mil personas, de las cuales cincuenta á sesenta mil entraron en la huelga.

Las pérdidas en ambas industrias, ocasionadas por aquel suceso, se calcularon en doscientos millones de reales, incluyendo en esta cifra ochenta millones de salarios.

Los desembolsos de las sociedades de operarios, denominadas *Trade Unions*, que sostuvieron la huelga, no excedieron de cuatro millones, y los huelguistas tuvieron que acceder á una baja de diez por ciento en sus salarios; siendo el efecto de esta huelga estimular en países extraños la produccion de la hulla y del hierro, pro-

moviendo la invencion y aplicacion de procedimientos para economizar su uso, y la de métodos más baratos para explotar las minas de hulla. Los ferro-carriles, las fábricas de gas y todas las industrias consumidoras de hulla y hierro se resintieron profundamente por la subida de aquellas primeras materias.

La crisis financiera en Alemania y en Austria, la de los ferro-carriles en los Estados Unidos, contribuyeron además á encarecer el capital, llegando el descuento del Banco de Inglaterra al enorme tipo de siete y aun nueve por ciento en Noviembre del propio año.

En Alemania estallaba al mismo tiempo un pánico formidable por consecuencia de una fiebre de especulacion, sobre sociedades anónimas, que fué simultánea en Prusia y en Austria.

En Prusia, los hechos relativos á esta crisis han sido oficial y cuidadosamente investigados por el Director de Estadística de Berlin, doctor Eugel, y la causa principal procedia de una reforma de la legislacion sobre sociedades, reforma hecha por el Parlamento prusiano en 11 de Junio de 1870.

Esta Ley se dirigió á poner la creacion y establecimiento de aquellas sociedades, bajo el mismo sistema que las rige en Inglaterra y Francia, como en España en 1846 á 1847; y en la Isla de Cuba en 1857, y en Valladolid en 1865, empezó á utilizarse el nuevo y poderoso recurso de la asociacion, dejándose dominar por la fiebre que hemos llamado de especulacion.

En los años de 1871 y 1872, se crearon en Prusia setecientas veinticinco compañías, con un capital nominal de trece mil cien millones entre todas, miéntras que durante los primeros setenta años de este siglo sólo se habian

fundado *cuatrocienas ochenta y siete* con un capital de *diez y seis mil cuatrocienos setenta millones*; de suerte, que si se agregan á los dos años de 1871 y 1872 las *setenta y dos* compañías con un capital de *cuatro mil cuatrocienos millones*, creados en 1873, resultan en los tres años *setecienas noventa y siete* compañías con *diez y siete mil quinientos millones*, ó sean *trescientas diez* compañías y *mil millones de capital* de exceso, respecto de las creadas en los *setenta* años anteriores.

A tan enorme capital en acciones, esto es, en cédulas de crédito, hay que agregar la emisión de obligaciones que en sólo *seiscienas noventa y una* sociedades forman entre las acciones y obligaciones la suma de *treinta y seis mil trescientos millones*, capital enorme de por sí que se había elevado sobre el precio á la par, por efecto del ágio, hasta representar en 31 de Diciembre de 1872 la suma de *cuarenta y dos mil ochocientos millones*, que en 31 de Diciembre de 1875 no valían en la Bolsa más que *veintiseis mil seiscientos millones*, representando una pérdida, respecto del precio á la par, de *seis mil quinientos millones*, y respecto del precio máximo, de *diez y seis mil doscientos millones*.

Correspondía con la crisis de Berlin otra en Austria, cuyo origen y explosión produjo los siguientes hechos referidos por el corresponsal de *The Economist*, de Viena, con fecha 3 de Febrero de 1877.

«El Banco general húngaro de Crédito, por razon de pérdidas, se ha visto precisado á cancelar acciones por valor de *trescientas mil libras* (treinta millones de reales), siendo el valor á la par de cada una de estas acciones el de *diez y siete libras*, y habiendo bajado á *nueve libras*.

»En 1873 existian en Viena *doscientas noventa y cuatro* sociedades por acciones, sin contar las de ferro-carrioles, que presentando aquellas un capital desembolsado de *ciento cuarenta y dos millones de libras* (*catorce mil doscientos millones de reales*) durante los cuatro años de 1873 á 1876, se han puesto en liquidacion *ciento treinta y cinco* sociedades con *treinta y dos millones de libras* desembolsadas, ó sean *tres mil doscientos millones de reales*, algunas de cuyas compañías habian tenido un beneficio real ó calculado de *cinco y medio millones de libras*, ó sean *cinco mil millones de reales*; pero se conjetura que sin contar el capital desembolsado de los *treinta y dos millones*, arriba dichos, llegarán á *diez y ocho millones* de libras, ó sean *mil ochocientos millones de reales* las pérdidas.»

Con estos desastres en América y en Europa, coincidió en 1873 uno de los períodos en que se experimentó de un modo más general y afflictivo el hambre que ha pasado en la India, hambre tan terrible que sólo se suele registrar en los anales una de esa extensión cada período de cien años, hambre en que desaparecieron de los campos los animales, las fieras y hasta los antílopes, especie de cabras pequeñas que son allí tan comunes como en Europa los conejos.

Entre tanto, la cosecha, por lo mala, se puede decir que completaba el triste cuadro, pues el *Diario de los Economistas* de Octubre de 1873 señala en Francia un déficit conjeturado de *doce millones* de hectólitros de trigo que necesitó para comprarse *trescientos sesenta millones* de francos; y como esto acontecía al propio tiempo en Inglaterra, en donde á los *veinticinco millones* de hectólitros de que tiene necesidad cada año, había que añadir *diez*

millones, y la Italia necesitaba siete ó ocho millones de hectólitros de trigo, se producia en junto para la Europa occidental la necesidad de una importacion considerable de aquella materia de primera necesidad que se podia valuar en *sesenta y dos millones* de hectólitros, y para el déficit extraordinario de Francia, Inglaterra é Italia, ocasionó un gasto de *tres mil doscientos ochenta millones* de reales, mediando además la circunstancia de que este déficit no podia llenarse con las importaciones que de ordinario venian de Rusia, de las provincias del Danubio, de la Alsacia y del Egipto, porque la Rusia meridional habia sufrido por la sequía y sólo de las provincias del Centro y del Norte se podia esperar el suministro acostumbrado.

La Hungría que exportaba de diez á doce millones de hectólitros de trigo, habia sufrido tambien por la sequía y por los frios tardios, y no podia dar más que dos millones y medio; del Egipto, en donde la cosecha habia sido mala, y en la Argelia en que fué pequena, no podia esperarse nada, y la Turquía, cuando más, podia cubrir una parte del déficit en el Mar Negro.

Hé aquí tomado, aunque no á la letra, el resultado que dá el estudio de aquel ilustre economista, sobre las *fiebres* de expeculacion y de ágio que han arruinado el mundo comercial, por decirlo así, en los dos tercios corridos del presente siglo, demostrando al hombre que la sed inmoderada de los placeres y del oro, cuando no está limitada por la prudencia y la moderacion, es un pecado que trae consigo una expiacion tremenda, y que no produce en las naciones sinó catástrofes y conflictos, que no resuelve ni puede resolver la ciencia de los economistas modernos. Fundada ésta sobre una libertad omnímoda que

abandona las pasiones á todo su desenfreno, y abusando de la confianza y del crédito, palanca del comercio prudente, dentro del límite que es debido, rómpense las barreras del cálculo moderado y de la ganancia conjeturada para convertir á los comerciantes en logreros, á los prestamistas en jugadores, y á los que toman dinero á intereses crecidos, en negociantes á todo riesgo y ventura á favor de una libertad ilimitada que la ley concede para la contratacion sin garantías, y que la moral repreuba.

Todavia, en medio de ese cuadro, era preciso que España ofreciera un matiz más especial, porque aquí, cuando mi defendida recibia préstamos y los prestadores la importunaban con su dinero, no habia siquiera el abuso del crédito, porque no habia ninguno, ni fundamento para él; porque no se trataba siquiera, recordando una frase gráfica que en este escrito queda ya estampada, tomándola del actuario de Economia Política de *«ningun Banco Territorial para la Luna, ni de Banco moviliario para el astro Sirius, ni de un ferro-carril para enlazar dos estrellas»*.

Aquí no habia nada más que una débil mujer, más ó menos discreta, y no hay inconveniente en decir que muy discreta, la cual, habiendo necesitado en un dia dado una cantidad para mantener sus hijos, la tuvo que tomar á altos intereses, y habiendo cumplido bien con el prestamista, se vino formando en torno de ella un círculo de tentadores inverosímiles, porque eran tentadores que arrojaban en manos de aquella su propio dinero sin garantías, jugando al azar para cobrar por de pronto altos intereses. Muchos de ellos, acaso sin ánimos de logro ni esperanza de lucro, sinó para reembolsar pronto sus capitales, y si

acaso venia alguna ganancia despues de los intereres, re-cobrar el capital; pero otros, la mayor parte, eran ver-daderos jugadores de envite ó de banca, que decian pa-ladinamente á quien se lo queria oir: «A ver si dura esto en términos de hacer mi ganancia.»

Y contra todo lo que era de esperar, la buena cor-respondencia de mi defendida contribuyó por ventura á su desgracia, porque cada recibo reintegrado acrecen-taba la confianza y atraia nuevos fondos que servian cabalmente para alimentar aquella.

Mas llegó la catástrofe, como no podia ménos de llegar, porque cuando doña Baldomera Larra tenía paga-do, por ejemplo, catorce millones de intereses, al treinta por ciento mensual, como eran tres meses, habia pagado noventa por ciento, y diez que daba de prima hacen un ciento por ciento; de manera que al pagar capital y ré-ditos de catorce millones, habia pagado veinte y ocho, y los segundos prestamistas, por una especie de convenio tácito y azar admitido por ellos, perdian la jugada, si no tenian la fortuna de ganar de otros que llegaran despues hasta que los últimos viniesen á ahogarse, como decir se suele.

Pero sea de esto lo que se quiera, ¿en dónde se halla aquí la noción del delito? La Ley de 14 de Marzo de 1856 no pone límite alguno al interés del dinero en los empré-sitos, y la de Octubre de 1869 hace libre la contratacion y da completa libertad á las negociaciones de crédito, es decir, y así lo han entendido los poderes públicos y las altas corporaciones consultadas sobre ello por el Gobier-no como el Consejo de Estado y la Sociedad de Amigos del País y la Academia de Ciencias Morales y Políticas, que el proceder de doña Baldomera Larra era perfecta-

mente legal, teniendo en cuenta las leyes vigentes, y se-ñaladamente la abolicion de toda tasa sobre el interés del capital en numerario dado en préstamo, abolicion que ha hecho la Ley de 14 de Marzo de 1856. Y por cierto que no se sabe que se haya pensado en cumplir el artículo 8.^o de esta Ley, que ordena que al principio de cada año el Gobierno fije el interés legal que, sin estar pactado, deba abonarse por el deudor legítimamente constituido en mora, y en los demás casos de Ley quedando derogadas todas las anteriores contrarias á la presente.

Quiere decir, que la aceptacion por doña Baldomera hecha de los préstamos á un interés convencional, ha sido legítima, y por parte de los prestamistas un acto lícito y permitido por las leyes.

Ninguna hay que impida, por otra parte, tomar dinero ó darlo sin garantía como lo daban y tomaban respecti-vamente doña Baldomera Larra y sus prestamistas.

Esto supuesto, ¿cuándo comienza á surgir la idea del delito?

No ántes, seguramente, de 4 de Diciembre de 1876, en que desapareció de Madrid mi defendida, porque hasta este dia, la negociacion, si quiere llamarse así, se ha-cía con toda la regularidad, con toda la publicidad y con toda la autorizacion que puede hacerse un contrato de este linaje.

Habia guardias de Orden público que hacian observar el órden á los concurrentes á la casa de mi defendida: el sumario nos atestigua que el Gobierno y las autorida-des se ocupaban de ello como de una contratacion per-fectamente legal y autorizada, y todo revestia la exte-rioridad de un acto público y hasta solemne, que tenía su eco en las publicaciones periódicas, á las que jamás

acudió doña Baldomera Larra para buscar apoyo ni mencionar publicidad ó atraer gente en virtud del reclamo.

¿Dónde está, repito, la noción del delito en todos estos actos?

Es preciso convenir que es tan difícil obtener para aquellas operaciones la sanción de la conciencia recta como buscar en la legislación actual un artículo del Código que sea aplicable de lleno al caso presente, y sobre todo si se prescinde de la idea de alzamiento que á este propósito pretendió utilizar el Promotor Fiscal, con los escasos elementos que la causa encierra, según voy á demostrar.

El *alzamiento* es una especie de engaño que no se presume por inducciones, ni se puede fundar en sospechas, porque, según las leyes de Partida y las Recopiladas, el *alzamiento* equivale al *robo público*, y el *robo público* no es objeto de presunciones.

Además, el *alzamiento de bienes* supone que aquellos están sometidos á una contratación y que el acreedor tiene á ellos un derecho que se defrauda con la sustracción de tales bienes ó capital.

Y aquí no hay nada de esto; los prestamistas, que veían que la señora á quien defiende, no ponía su dinero á réditos ni á ganancias en empresa alguna, no se puede dudar que aceptaron el azar, el riesgo de perder sus fondos si no llegaban á tiempo de cobrarlos ántes que terminasen los que producía la recaudación diaria.

Se puede decir, sin violentar las cosas ni faltar á la verdad, que los prestamistas eran jugadores á la alza del papel de doña Baldomera, que ponían su caudal á todo riesgo en poder de aquella á sabiendas de que servía para pagar á otros, miéntras que los que viniesen después de

ellos prestarían el mismo servicio á su vez en favor de aquellos, cosa profundamente inmoral.

Hay más; el riesgo de perder estaba aceptado en principio por tales prestamistas, cosa increíble pero completamente verdadera, como sabemos todos.

Sobre todo, entre las mujeres era cosa corriente y una especie de moda el llevar dinero á la casa de doña Baldomera.

Se les advertía el riesgo y contestaban imperturbables: «lo conozco, y lo acepto, y lo admito, ya veremos el último que se ahoga;» pues esto podría no ser muy edificante *juego*, pero en los tiempos que corren es un *juego legal*.

¿Dónde está, repito por tercera vez, la noción del delito? En ninguna parte.

Es tan imposible como la aprobación de la conciencia. Verdaderamente es un *juego* lo que se hacía, pero no está comprendido en la categoría de los delitos.

En el capítulo VI, título XIII, del Código penal, se castiga al prestamista sobre prendas, sueldos ó salarios si no lleva libros con todas las condiciones de un libro de comercio, y se castiga también al que no diere recibo del préstamo que tomó; pero no hay ningún precepto de sanción penal que pueda ser aplicable á casos análogos, puesto que las leyes penales son de aplicación estricta y no se pueden extender de caso á caso.

Además, el caso es nuevo porque no se puede castigar á los que *juegan*, contra sus intereses, el todo por el todo sin pedir ni tomar garantía, ni mucho menos al que recibe los fondos sin engaño, sin solicitud ninguna de su parte, sin anuncio, sin agentes que busquen á los prestamistas y sin artificio de ningún linaje para recabar los

caudales, sin oferta alguna que pudiera inducir al prestador ó brindarle ventajas. Por ventura, ni los mismos intereses se pactaban por escrito, sino que dependian de la voluntad de mi defendida y los pagaba religiosamente, y hay varios recibos, que he visto, en que seguia abonando cuatro ó cinco meses, ó doce, en lugar de los tres que estaban dentro del convenio ó de la oferta de restitucion del capital.

Comprendo que á todas estas reflexiones y las que al mismo propósito conduzcan, contesta en cierta manera la acusacion, no dirigiéndose contra la tratada reo por su proceder hasta 4 de Diciembre de 1876, sinó por el acto de este dia que se dice alzamiento de bienes. ¿Por qué? Porque doña Baldomera Larra confesó en su declaracion de 3 de Agosto de 1878, fólio 136, tercera pieza, que «cuando sólo le quedaban veinticinco mil duros, dió de ellos diez mil á Isiegas por unos créditos que tenia en la casa, y de tres á cinco, de recibos pequeños, á las personas que estaban más en contacto con ella, como fueron la cocinera, la portera, la costurera, y un tal Pedro que estaba en la oficina, á los que dejó el recibo, aunque les pagaba, para que no les creyeran cómplices en su marcha, llevándose sólo el resto hasta los veinticinco mil duros» de todo lo cual se infiere lógicamente, que cuando más, llevó consigo diez mil duros, lo cual se supone, con aparente razon, alzamiento de fondos. No puedo ser más leal y veraz en la exposicion del hecho, puesto que tomo á la letra, con sus mismas palabras, la declaracion de mi defendida que tanto parece le perjudica, dejando para otra seccion de la defensa la comprobacion de lo que declara doña Baldomera, en cuanto reduce la suma de los veinticinco mil duros á menores proporciones.

Por de pronto, y para el propósito del momento, me basta dar por supuesto que es cierto lo que dice mi patrocinada en su declaracion, bajo cuyo concepto es tan exigua la cantidad que confesó haber tenido en su poder cuando se ausentó, en comparacion de lo que pasó por su mano, como que guardada proporcion con la del trimestre sometido á exámen representa ciento cuarenta y ocho millones, que son el cuádruplo de los treinta y siete millones que arroja el balance del Escribano. Tan corta es la suma aquella en comparacion de esta, que parece ridículo un procedimiento sobre esta base, mayormente teniendo en cuenta los considerables gastos diarios que hacia la tomadora de los préstamos para conservar el orden entre los innumerables prestamistas que se presentaban cada dia en su casa.

Tampoco se puede perder de vista en esta exposicion los tres millones doscientos mil reales que arroja en favor de ella la computacion de sus operaciones en el trimestre con las deducciones que quedan razonadas en el presente escrito de defensa, y que aparecerán en un estado aparte de ella, como apéndice, para la ilustracion de los que la lean y del Juzgado.

Estas ideas, derivadas de hechos indubitables y de publica notoriedad en la parte que no están comprobados, preparan la consecuencia inevitable de que no existe en esta causa *materia criminal*, aunque se prescinda del carácter del contrato *aleatorio* que constitua los préstamos hechos á mi defendida, y de la relacion que tiene en este caso la accion civil con la criminal, puntos que merecen un exámen aparte, con recuerdo de las doctrinas legales que se versan en este negocio bajo este doble punto de vista.

3.º—Del Contrato aleatorio.

El contrato aleatorio, es aquel cuyos efectos en cuanto á las pérdidas y ganancias para cualquiera de las partes, ó para todas ellas, dependen precisamente de un acontecimiento incierto.

Tales son el *juego*, la apuesta, la aseguración y el contrato de renta vitalicia. Así define el Escriche, en su célebre *Diccionario de Legislación*, los contratos aleatorios ó de riesgo y ventura, y la *Encyclopédia Espanola de Derecho y Legislación*, en su tomo segundo, página 491 dice «que en este género de contratos su lucro ó daño se halla dependiente del resultado de una operación de éxito incierto, guardando perfecta analogía con el origen de ella.» Es, además, notorio, segun el libro de los orígenes de San Isidro, que el calificativo del contrato procede de Alea, soldado griego que dice inventor de cierto juego de azar.

Las leyes españolas reconocen la licitud de este contrato, siendo bastante para ello la famosa Ley I, título I, libro X, Novísima Recopilación, puesto que establece que de cualquier manera que el hombre se obligue, queda obligado, y por analogía los artículos 812 y siguientes del Código de Comercio, que hablan de los préstamos á la gruesa, y las declaraciones del Tribunal Supremo, sobre que lo convenido entre las partes es ley de los contratos para los interesados; doctrina que recibe su complemento por la sentencia de 29 de Abril de 1864, que dice perfecto el contrato bilateral, cuando la conformidad de las partes se verifica de palabra ó por hechos que demues-

tren de un modo claro y evidente haberse aceptado lo propuesto por la otra parte, como acontece en el caso de esta causa.

Además, y por otra parte, el contrato de seguros es un contrato aleatorio, y está autorizado por las leyes de una manera expresa, y por nuestro Código de Comercio, en los artículos 840 al 884, y el *juego* es lícito en todos los países del mundo, con ciertas y determinadas limitaciones, aunque sea evidente en principio que es un contrato malo, por derecho natural, segun reconoce el famoso escritor Pothier en el tratado especial que dedica á esta materia.

Las leyes romanas, sin embargo, prohibían el *juego*, permitiendo solamente áun el de suerte y azar en los festines, segun nos dice la Ley IV, título final del Digesto, castigándose en los demás casos, especialmente tambien por Justiniano, en los últimos tiempos de la Legislación Romana.

La Francia, segun la Constitución de Luis XIII, prohibía el jugar á dinero en todo caso, negando acción á reclamar lo ganado, y dándola á la restitución de lo perdido.

En España, la Real Pragmática de 6 de Octubre de 1871, que es la Ley XV, título XXIII, libro VI de la Novísima Recopilación, prohíbe todo juego de suerte y azar ó de envite, y los artículos 358 al 360 del vigente Código penal, castigan á los banqueros y dueños de casas de juego, de suerte, envite ó azar, con arresto y multa; y á los jugadores que concurren á las casas referidas, con arresto mayor y multa tambien, acrecentándose las penas de unos y otros en caso de reincidencia; y en el libro de las faltas del propio Código, artículo 594 conside-

ra como falta el juego de azar en los establecimientos pú-
blicos, lo cual dicho está que no alcanza á los privados.

Las Leyes Recopiladas eran tan severas para todo jue-
go de envite y azar, que la séptima, título XXIII, li-
bro XI de la Novísima Recopilacion prohíbe jugar á cré-
dito ó al fiado, declarando nula la obligacion que contra
esto se occasionare; y respecto de los de envite y azar y de
banca y demás de este linaje, las Leyes XIV, XV y XVI
del mismo título y libro, una de las cuales ya extracté,
atestiguan el odio del legislador á este género de actos.

Por lo que hace á las Leyes de Partida, la sexta título
XIV de la Partida VII, nos dá á ver cómo abominaba
á los *tahures* el autor de este Código, que no per-
mitía perseguir por hurto al que era recibido en una casa
para jugar á cualquiera de los prohibidos, ni por delito
ú ofensa que hicieran al dueño de la casa, con tal que
la ofensa no fuese de muerte.

Por lo que hace á los contratos aleatorios, las Leyes XX
y XXXIII, título XI, partida V y la XL del propio títu-
lo y Partida, establecen la licitud de ciertos contratos de
riesgo y ventura, aunque la tercera de dichas leyes citadas
proscribe uno de estos, si tuviera color de usura ó
fuese usurero quien ganase con ello.

Y digo que autorizan expresamente los contratos ale-
atorios las citadas Leyes, porque reconocen válida la ven-
ta de los frutos que han de nacer de una heredad ántes
de que nazcan, y lo mismo disponen, en otros casos pa-
recidos, sobre el fruto de una sierva ó de una yegua ó
sobre el derecho que espera haber uno en los bienes del
otro, con otorgamiento é placer de éste, Leyes XII, XIII,
XX, XXXIII y XL, título V, Partida III, que permite asimismo
comprar y vender todas las ganancias ó derechos

que le han de venir al vendedor por razon de hereda-
miento onde quiera que les venga, lo cual es un verda-
dero contrato aleatorio y de los de mayor riesgo.

La Ley XXXIV del propio título de las Partidas, mantiene la validez de la venta de una herencia ó de todas las rentas de algun almorarifazgo ó de alguna heredad, aunque en uno ó en otro caso pierda algo de aquella despues el comprador, sea herencia ó cuerpo cierto.

Todas estas disposiciones legales conducen á demostrar que los tratos aleatorios ó de riesgo y ventura, son y han sido siempre permitidos y áun autorizados y tenidos por válidos en España, produciendo obligacio-
nes reciprocas entre los contratantes, y los demás efectos jurídicos que por ventura negaron las antiguas leyes del Reino al juego y á la rifa, cuyas prohibiciones se han suavizado extraordinariamente en nuestro vigente Código penal, hasta el extremo de reducir la prohibicion de las rifas á las que no están autorizadas por el Gobier-
no, que es decir que queda en el círculo de una medida fiscal para que los rifadores paguen á la Hacienda el alto tributo que suele imponer para otorgar licencias.

Respecto del mútuo, cuando hay en él usura, sabido es que donde quiera que está tiene el carácter compensatorio de un riesgo, y hay lucro cesante y daño emergente, es lícito el interés, pero el riesgo que acepta el mutuante implica la renuncia evidente de accion criminal, sobre todo cuando está compensada con altísimos intereses, porque viene á ser un contrato aleatorio en que se cotizan nuestras esperanzas y temores, tentando, por decirlo así, la fortuna, segun la feliz expresion de M. Portalis, en su discurso sobre los contratos aleatorios, como Con-
sejero de Estado al confeccionarse el Código de Napoleon.

La opinion de este sabio jurisconsulto sobre el préstamo á grande riesgo, en lo que hace al comercio marítimo, es favorable á su licitud, así como respecto del juego y la apuesta, materia contenida en el artículo 1964 del citado Código de Napoleon.

Es de notar que este famoso Código, si bien niega la accion civil por ganancias del juego, lo tolera y no dicta pena contra él.

Es decir, que en la legislacion francesa como en la romana y la española, el préstamo á interés á grande riesgo y el juego, así como los demás contratos *aleatorios*, como quiera que no estén aprobados como ocupacion honrosa que autoriza la buena moral, no están prohibidos expresamente por las leyes. Sin duda bajo este concepto, puesto que no media *engaño*, estuvieron permitidas y hasta autorizadas por la intervencion de la autoridad y por los agentes de Orden público, las operaciones ó préstamos de doña Baldomera Larra, que constituyeron una especie de préstamo á la gruesa y un verdadero contrato *aleatorio* á todo riesgo y ventura, en que la elevacion del interés implicaba la licitud del juego, aceptándolo el prestamista voluntaria y expontáneamente, hasta el extremo de buscar él mismo el azar de no cobrar su dinero de otra manera ni por otros medios que tomando el diez por ciento de prima en el acto de prestar, y el treinta por ciento de interés, á las veces en el mismo acto, en pago de la primera mensualidad de réditos y en descuento verdadero del capital, puesto que no consta en los recibos interés alguno pactado. El hecho era, que donde se han pagado tres meses de réditos, se ha satisfecho el todo de la cantidad prestada; de suerte que la verdadera usura era exigir el capital despues, y cuando no se pagó

no consta la causa de deber áun en el órden civil cuanto ménos en el criminal.

Porque hay que advertir que en la mayor parte de los casos, las que se dicen pérdidas del prestamista, no son pérdidas de la cantidad prestada sinó de un sesenta por ciento, cuando más. En casi todos los casos, al entregar á mi defendida mil reales, se quedaba el prestador con cinco duros de prima y quince de réditos del primer mes, que hacen veinte duros de cincuenta, recobrando en el acto el *inocente* casi la mitad de su dinero, pero reservándose con la propia *buena fé* un recibo del todo.

¿Quién era, en este caso, el engañado, y quién el engañador? Pues mi pobre defendida, que con toda su discrecion, que no niego para otra cosa y en otra esfera y para otras materias, hacia la ruinosa especulacion de tomar de veras seiscientos reáles por un recibo de mil, contrayendo la obligacion verbal de pagar el interés de los mil en el mes siguiente, que eran el cincuenta por ciento de lo que quedaba en su poder, que venía á ser el treinta por ciento de lo que inmediatamente confesaba recibir. ¡Y se dicen engañados los prestamistas! ¡Necesitarian tutor estos angelitos?

Este negocio es el de doña Baldomera Larra. Este es el contrato de riesgo y ventura que hacia esta infeliz señora para que ahora, desde su casa ó su bufete de comercio, aplaudan ruidosamente los primeros jugadores de aquel azar, que cobraron el mes primero el cuarenta por ciento de sus préstamos, y en los dos meses siguientes respectivamente el cincuenta por ciento de lo que quedaba y despues el capital entero, y no faltaba más que darles una patente de haber hecho una obra de beneficencia á estos *incautos*.

Ya se vé; la cosa no era licita y honesta, moralmente hablando, pero era legal y públicamente permitida y amparada por las leyes y por el Gobierno.

Llegó la catástrofe: aconteció lo que todo el mundo sabía que había de acontecer, y ahora se trata de sacrificar como una víctima propiciatoria en las aras de la moral pública, por aquello mismo que las leyes permitian, echando sobre mi desdichada cliente todo el peso de la reprobación que siempre lleva consigo un proceso de este género.

Bien conozco y confieso que no se dá pena por esto sinó por un pretendido alzamiento, sosteniendo todavía los sectarios de la nueva Economía Política que, si no hubiera resultado insolvente, no habria cometido delito.

Y tienen razon; si doña Baldomera Larra tuviese las minas del Potosí, no habria cometido delito sinó contra sí propia, y esto no merece aquella calificacion sinó la de ruina voluntaria.

Pero no es ese el caso, sinó que á sabiendas todo el mundo llevaba su dinero para volverse á casa con el cuarenta por ciento y tomar un recibo del todo y cobrar el sesenta restante en los dos meses sucesivos, y luégo el principal, y volver á colocar en *la banca* la segunda puesta para repetir la operacion una y mil veces, siempre bajo reserva de aturdirnos más tarde con sus clamores, porque se le hubiese frustrado la segunda ó la tercera ó la trigésima jugada.

Esto será muy bueno para el prestamista que anduvo listo; esto lo autorizarán las leyes en buen hora; esto no se podrá estorbar por respeto al sistema que proscribe la prevención de los débitos en aras de la libertad del comercio; pero en esta misma hipótesis, esto no es delito

cabalmente para el que perdió en el juego exponiendo su honra y su libertad para *divertir á los señores*, á expensas de otros, es verdad, pero cuando estos esperaban despojar á los que les siguiesen, viniendo á ser lo cierto que la *banquera*, por decirlo así, perdía siempre, y los *puntos*, hablando en lenguaje de banca, se despojaban unos á otros.

Yo no sé si hubiera sido mejor para la moral pública dejar la cosa en tal estado; pero lo que yo sé es, que operaciones de esta índole, y con estas circunstancias, resisten la idea de un delito y no hacen surgir otra que la de un juego reprobado por la moral y consentido y autorizado por las leyes económicas modernas y por los poderes públicos que las acatan y observan.

No es esta, en verdad, la ocasion de discutir, como lo haria con gusto, la defensa desde el escaño del legislador, sinó de pedir á los Tribunales que apliquen la última consecuencia de las conquistas que se hacen en nombre de la civilizacion y de la libertad de comercio, no sacrificando una infeliz señora por tal de acallar la opinion pública sobrexcitada por un negocio de aquellas condiciones.

Aunque no fuera más que por el contraste que resulta de que los que se han enriquecido gocen tranquilamente el fruto de su especulacion inmoral, y la que les ha servido de mediadora sufra la pena, debia absolverse á doña Baldomera Larra, por la sencilla razon de que se trata de escarmentar ó castigar una violacion de la ley moral. Debia castigarse á todos ó absolverse á todos; y si no se trata de esto y se respeta la libertad de comercio en todas sus manifestaciones, es preciso reconocer que no hay materia criminal.

Comprendo perfectamente que á estas argumentacio-

nes se da por toda respuesta la que he dicho atrás, á saber: que aquí no se trata de nada sinó del *alzamiento*, y esto replicaria el Promotor Fiscal si tuviera lugar á ello, y aún me recelo que la ilustracion del Juzgado mire la causa por este prisma, tomando por buena la idea, y partiendo de la confession de mi defendida acerca de que le quedaron diez mil duros, distribuyendo los quince mil restantes entre las personas pobres que estaban inmediatas á ella y D. Saturnino Isiegas.

Pero es lo cierto que lo que forma verdaderamente la presuncion de *alzamiento*, es la atmósfera que produce la totalidad del negocio y la falta de neutralidad con que se juzga á mi defendida por la presion que hacen aquellas circunstancias y el ruido que causó.

Porque si se desprende uno de estas prevenciones, ni siquiera hubiera habido la formacion de causa, como lo revelan las primeras páginas del proceso.

¿Por qué se supuso desde luego que se trataba de un alzamiento, por la sola ausencia de mi patrocinada? Pues por la sencilla razon de que todo el mundo tenia por ilícita moralmente la operacion, y de este concepto público, al pronunciarse la noticia de que se habia ausentado doña Baldomera, el Inspector dió parte como de un delito, y el Juzgado procedió, como si estuviera probado, marchando como por camino seguro sobre el supuesto de que la ausencia de aquella no podia tener ninguna otra explicacion.

Si no fuese asi, ¿por qué se formó y siguió la causa ántes de confesar doña Baldomera que hubiese llevado nada consigo?

¿Dónde estaba la idea y, sobre todo, la prueba del *alzamiento* entonces?

Hay que convenir en que no era ese el delito que se buscaba, pues se procedia ántes de existir la confession en que se funda aquél.

Lo que se buscaba era una satisfaccion de la opinion pública, ajena al ágio de los préstamos y á la candidez de la mútua tarea, como acontece en otras muchas ocasiones análogas cuando las leyes no están acordes con las ideas del orden moral; los Tribunales, último baluarte de los principios del deber buscan en vano el medio de cohonestar con los principios antiguos y eternos el estado social que producen las ideas que pomposamente se apellidan conquistas de la civilizacion moderna, y que la moda es ensayar en la sociedad como en *ánima bilis*, en nombre de los adelantos modernos.

Y así es que, como era una incógnita despejada lo que habia de suceder, apénas desapareció doña Baldomera se emprendió esta causa, tal vez sin la esperanza de que viniese la tratada reo á comparecer al fin.

Es preciso que seamos lógicos, que cuando se invoca el sistema represivo, como el único que permiten las ideas del siglo presente, no se tome nada del preventivo, ni siquiera la preocupacion que producen ciertas cosas, porque entonces el sistema preventivo rige y los nuevos dioses, por decirlo así, se marchan para hacer lugar á los antiguos.

Antes de 2 de Agosto de 1878, es preciso reconocer que no constaba por ninguna parte el *alzamiento*, sinó por presunciones ó indicios producidos por cierto orden de hechos, que al propio tiempo se mantiene la idea de que son perfectamente licitos, y siendo un comercio lícito no puede producir por sí solo indicacion alguna de acto criminal, ántes bien por la doctrina ó precepto del

caso octavo del artículo 8.^o del Código Penal tendría excusa, como que en ocasión de cometer un acto lícito con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente, sin culpa ni intención de causarlo.

Y sin embargo, se observa en la pieza primera de esta causa, que el Juzgado de la Latina, en 4 de Diciembre de 1876, veinte meses ántes de venir aquí doña Baldomera desde Francia, decía, aunque no fuese la misma la persona que lo regentaba, que había indicios de criminalidad, y que se la declaraba desde luego *procesada*, procediéndose á su busca y *captura* y poniéndola en la cárcel, lo cual da lugar á preguntar: ¿es que estaba cometiendo algún delito al tomar préstamos? Y se dirá que no; ¿es que la sola desaparición de un negociante es un indicio de su criminalidad? Se contestará que no; ¿o es que se conocía desde luego que era un trato peligroso y un negocio ocasionado á todo riesgo y ventura para los prestamistas, puesto que se les ofrecían y se les daban intereses y ventajas inverosímiles en premio de un riesgo inminente?

Se dirá que sí; y esto estaba en la conciencia de todos. Pues eso es el contrato aleatorio ó de riesgo y ventura, que aceptó todo el mundo, y cuyas condiciones son, que *ni la ganancia da lugar á restitucion ó lesion, ni las pérdidas que entran en el orden natural de la eventualidad* pueden dar ocasión á una causa criminal. Era un peligro conocido: un riesgo admitido. En dos palabras, un juego autorizado por las leyes que han abolido la tasa del interés, como la de 14 de Mayo de 1856 y que han derogado el poder tuitivo del Gobierno, como la de Octubre de 1869, que proscribía la inspección de los establecimientos de crédito por delegados de la Administración pública.

Son frutos del árbol de la libertad de comercio, que hay que aceptar ó cortar aquél.

Son resultado de nuevas teorías que estamos ensayando, y que á la larga, á la larga, harán la dicha de los hombres y la riqueza de los pueblos, aunque no sabemos si serán precisos aquellos quinientos años de que hablaba un célebre literato de buena memoria.

Permitir una *casa de juego* y castigar al banquero que se arruina, dejando impunes los *puntos*, como se suele decir, que han ganado, para consolar á los que han perdido, no parece muy buena lógica. Aplicar el sistema represivo, imponiendo una pena severa al fruto, por decirlo así, de lícitos amores, podrá ser cosa muy justa, pero no tiene mucho de seria y de aceptable para la antigua lógica; pues sabido es que los frutos de una cosa licita no pueden ser delito, y que la filosofía moderna que pretende emancipar el espíritu humano de añejas preocupaciones, y dar rienda suelta con estas ó aquellas apariencias á los intentos codiciosos y al espíritu de especulación sin trabas, no es consecuente consigo misma al castigar los extravíos de aquel espíritu ó los desenfrenos de aquella pasión, en los desgraciados que se han arruinado; pero mucho menos, cuando se quiere hacer recaer la pena sobre un *banquero tronado*, como se dice vulgarmente, á quien se permitió con toda libertad jugar y pagar las puestas de los unos con las de los otros, teniendo tal vez en su poder, como ha tenido doña Baldomera Larra en alguna ocasión, más de cuarenta millones, sin que hubiese pensado en sustraerse ni en llevárselos; y procesándola, prendiéndola y pidiendo pena contra ella, cabalmente cuando tuvo que suspender pagos, porque la ruina que se estaba labrando todos los días en su mal-

aventurado negocio llegó á ser irremediable y la despidió de Madrid sopena de verse arrastrada por las calles.

Convengamos que la cosa es fuerte, y que contra este proceder, digno de respeto en su origen, claman á una voz los sentimientos más nobles del corazon humano, y hasta podria decir las ideas fundamentales de la justicia distributiva.

Conozco que me distraigo del objeto que venía persiguiendo con mi razonamiento.

Pero volviendo á él, si quiere el Juzgado encontrar en el proceso el consentimiento expreso, no ya presunto del riesgo que aceptaron los prestamistas, sirvase pasar la vista por los fólios 45 al 81 inclusives, y 177 al 233 de la pieza primera de la causa, en cuyos fólios encontrará tres mil firmas de otros tantos prestamistas de doña Baldomera que acudieron al Ministerio de Gracia y Justicia en 15 de Noviembre de 1876, para manifestar (quince dias ántes de la ausencia de mi defendida), «que había llegado á su noticia por las publicaciones periódicas, que se trataba de cohibir y de dificultar las transacciones de carácter particular que los firmantes tenian con doña Baldomera Larra, á pretexto de que ésta carecia de autorizacion desu marido para contratos, cuando los exponentes juzgaban deber de conciencia manifestar y hacer pública declaracion de que, al contratar con dicha señora les constaba, por habérselo manifestado la misma, la carencia de dicho requisito, sin que éste fuese obstáculo ni motivo suficiente para dejar de confiarla sus capitales, en obsequio de la referida doña Baldomera, á la que no dudan en considerar como su bienhechora, por los grandes beneficios que les ha reportado y reporta en la actualidad, obran á impulsos de su gratitud, y en cumpli-

»miento de un estricto deber de justicia; los firmantes »se complacen en hacer esta declaracion con plena y »espontánea voluntad, y á V. E. humildemente suplico »que se sirva disponer que no intervengan las autoridades en la falta de este requisito legal, ni se haga responsable de ella á dicha señora, que á mayor abundamiento »ha cumplido hasta ahora todos sus compromisos con »la mayor exactitud, á pesar de la carencia de autorizacion marital para contratar, defecto legal que no vulnera los altos y respetables intereses del Estado, ni es »atentatorio á los principios del derecho al ser reconocido y consentido por los firmantes, únicos á quienes podía perjudicar, y que, sin embargo, lo aceptaron *con todas sus consecuencias*, gracia que esperaban de la justificación del Ministro.»

Al fólio 72 de la misma primera pieza, y en medio de las firmas, el Juzgado puede leer las frases siguientes, seguidas de innumerables nombres:

«El Gobierno debe mirar qué y cómo nos ha pagado »hace cerca de siete años de los ferro-carriles y los cupones de los resguardos al portador que nos debe de »Junio, y esa señora, hasta la fecha, se ha portado muy bien con todos los que concurren á su establecimiento.»

La otra exposicion del fólio 177 es muy parecida, casi literal, con la sola variante de que al reverso de dicho fólio, y al finar la exposicion, se hallan las siguientes palabras en lugar de otras parecidas de la anterior, acerca de la falta de autorizacion del marido, «defecto legal que áun cuando existiese, sólo á las partes, cuya voluntad es la Ley en todo contrato privado, tocaria invocar si puede fundarse engaño en los hechos que son conocidos y consentidos por los únicos á quienes



»perjudican, y que, sin embargo, aceptaron *con todas sus consecuencias.*»

La autorizacion no puede ser más amplia: la aceptacion del riesgo no puede ser más paladina y franca, y dirá, quien la lea, si el riesgo pudo estar admitido de una manera más expresa y terminante.

Se agrega á esto que las circunstancias del hecho son tan notorias, y de tal manera públicas, que las conoce todo el mundo.

Aconteció muchas veces lo que voy á referir.

Encontraba en la calle un amigo á otro, y le preguntaba:—¿Qué le parece á V. lo de doña Baldomera? Contestacion. Eso no puede parar en bien; hoy por hoy paga puntualmente; pero la cosa es clara; el último mono se ahoga.—Y replicaba el otro:—Eso mismo creó yo; le hé llevado cien duros á *todo riesgo*; por de pronto me dió diez de prima y treinta del primer plazo de interés.

Si hay tiempo y no concluye ántes este negocio, á los tres meses doblo el capital. Si no hay; ¿cómo ha de ser? Arriesgo con gusto sesenta duros á ver si producen otros ciento, como quien juega á la loteria, y si se pierde, me resigno, porque ya lo sabía.—A veces, el interlocutor, aunque pocas, preciso es confesarlo, era hombre de honor y demoral, y terminaba el diálogo con una especie, de sentencia, diciendo: «hombre sí, está bien, y comprendo el negocio y el riesgo aceptado, y que V. no puede llamarse á engaño: pero es vergonzoso ganar de esa manera uno su dinero, porque al fin V. ha de cobrar sus ventajas á expensas de otro que puede ser un pobre padre de familia que lo necesite para comer.—Qué no sea tonto, reponía el interrogado; porque esto es como quien juega á la lotería, y ni doña Baldomera me engaña á mí, ni yo me

dejo engañar, porque acepto el riesgo de perder.» Y se separaban, terminando la conversacion con alguna mordazca del primero de que se burlaba el segundo.

Esto, poco más ó menos, pasaba con noventa de los cien prestamistas. Se ha hecho moda jugar á la lotería, que es otro juego de azar: se rifa todo por un valor, doble ó triple de lo que representa, quedando el resto á favor tal vez de una obra de beneficencia, ó para unas monjas, para un hospital, para el sorteo de las quintas ó para socorrer á un literato ilustre, ó á un artista pobre, ó á los presos de una cárcel, y es asunto concluido; porque la absolucion ó autorizacion del Gobierno, cuando más, libra á los jugadores del riesgo de incurrir en pena, conforme al articulo 359 del Código penal.

Y nadie cae en la cuenta de que tal autorizacion, por un premio dado que recoje bienamente el Gobierno, no es un agua lustral que absuelve de la transgresion de una Ley más elevada, porque está en la conciencia de todos los hombres, escrita por el dedo de Dios en ella con tinta indeleble, que los juegos de azar perturban el ánimo y sacan de quicio los deseos produciendo una pasion enemiga de la paz del alma y del órden moral. Y continua la sociedad, en su gran mayoría, aquel camino, y á nadie se ocurre que los poderes humanos, delegados presuntos de la justicia divina, no puedan contradecir sus leyes eternas. Y juegan y jugamos todos á la lotería ó á la rifa, ó al alto interés sin riesgo, haciendo ley de la necesidad del que pide un préstamo que explota el que tiene dinero á las veces con garantías de triple valor.

El juego de este linaje nos asedia por todas partes.

Los Bancos emiten valores fiduciarios por el triple de su capital, y por el décuplo las sociedades anónimas á ve-

ces, y está á la órden del dia, como decirse suele, en todas las esferas comerciales el uso y el abuso del crédito, fiando siempre á las eventualidades de lo porvenir y á los azares de una negociacion, que puede salir fallida, aumentos ficticios de intereses, contra los que despues se emite otro papel que se llaman obligaciones y que forman una cadena de operaciones de crédito, que reposando sobre acontecimientos inciertos puede quebrarse en su base como el cántaro de la lechera de la fábula.

Se juega sobre un valor fiduciario que tampoco se realiza en su totalidad; se fabrica sobre esta base un edificio que sube hasta el cielo cuando los mismos eslabones de la cadena se enlazan en una confianza afectada, para endosar el papel, y que si hay pérdida sea en otra mano.

Y de todos modos, la confianza depende asimismo de acontecimientos inciertos. Cuando la base viene al suelo los valores ficticios van perdiendo su precio y vienen á quedar nulos, si no dan lugar á una serie interminable de cuestiones judiciales en que vienen á controvertir y litigar unos con otros los accionistas con los obligacionistas, los acreedores personales con los refraccionarios y alimenticios, y todos con una pequeña masa de intereses reales y efectivos que se quieren disputar los unos y los otros y que suelen quedar en su mayor parte en la Bolsa y en el Foro entre los dependientes de justicia y los hombres de negocios, mediadores y agentes y auxiliares del tráfico ó servidores de la empresa primordial que suele quedar olvidada por los que edifican sobre ella palacios fantásticos que luégo se vienen al suelo cuando resulta que la empresa es mala ó que el negocio se frustra por circunstancias inesperadas, ó por acontecimientos polí-

ticos que vienen de improviso á desconcertar los planes mejor pensados.

Esta es la vida moderna, el abuso del crédito, la fiebre de especulacion y el ágio, puestos al servicio del capricho humano ó de proyectos mejor ó peor pensados. Por supuesto que á nadie se ocurrre en estos casos un procedimiento criminal; si el Banco quiebra, pierden los accionistas su dinero, tanto más pronto, cuanto mejores eran las condiciones del negocio al principio; pero la idea de delito en todas estas cosas y negociaciones en que la verdadera moral pudiera decirse lastimada, no cruza siquiera por la imaginacion de los empresarios, accionistas y tomadores de valores fiduciarios; y los que se dejan llevar por esta fiebre de especulacion, no miran más que los resultados, porque saben que juegan sus capitales al azar de sucesos desconocidos con que la Providencia Divina suele castigar á los hombres y á los pueblos dominados por la codicia y por la sed de la riqueza atesorada con poco trabajo y con mucha osadía, con desprecio de la moral y á favor de la tolerancia de las leyes, cuyos mandatarios, tributando culto á la argirocracia, no creen que deben mezclarse en este género de especulaciones aventuradas, respetando lo que se llama libertad comercial. Ya se ve, como dice con gragejo el economista francés, cuyas palabras hemos trascrito ántes: «Si se forja un proyecto »del Banco Territorial en la luna, ó de crédito movilario en la estrella Sirius, ó de camino de hierro entre dos »astros, la crisis viene, y los valores descienden por deca »nas, y luégo por centenas, y los accionistas pierden el »capital que han pagado.»

Es una *fiebre de especulacion*, un vértigo de ágio, una verdadera *locura* contra la que nada pueden las leyes re-

presivas sinó las preventivas; pero el sistema *preventivo* no está en moda; la accion tuitiva del Gobierno sobre el crédito es una antigua proscrita por la ciencia moderna que podria atacar en su fuente la libertad del cambio, y es preciso que los hombres y las naciones experimenten esta fiebre, y aprendan, en sus propias desgracias, que no se puede en vano sacar las cosas de quicio y comerciar sobre valores que no existen.

En España hemos conocido las fiebres de las sociedades anónimas de crédito, la de los ferro-carriles, la de los canales de riego, la de las minas, la de los Bancos y hasta la de los Establecimientos hipotecarios, eslabones todos de una misma cadena y fases todas de una misma pasion, de la codicia desapoderada.

Así se explica que doña Baldomera Larra, que en 1874 pidió dinero prestado para sus necesidades y las de sus hijos, y lo tomó á crecido interés, su mismo buen comportamiento, al reintegrarlo con los intereses, la fué dando crédito ¡triste crédito! é inspiró confianza á los agiotistas ¡funesta confianza! hasta llegar al extremo de verse envuelta en el torbellino y creerse precisada á pagar intereses y capital que había tomado ayer con el dinero que la entregaban hoy, y el préstamo de hoy, con el que recibía mañana, y así sucesivamente, hasta el extremo de que su misma honradez, digámoslo así, en el pago puntual de lo que había recibido, sirvió para sumergirla más y más en el abismo de un negocio ruinoso, que no explotó ciertamente por medio de la publicidad, pero á cuyas evoluciones no tuvo el valor moral de resistirse, esperando sin duda una especie de milagro que no está reservado para tales especulaciones.

No se atrevia á pararse en el camino emprendido para

salir del piélagos en que se hallaba, por temor de ahogarse y de perder la confianza que había conquistado á tan caro precio, como el náufrago que se halla en medio del mar y que, con el febril movimiento de sus brazos y piernas, trata de librarse de una muerte segura para venir á estrellarse más tarde rompiéndose la cabeza contra un escollo encubierto por las aguas que le circundan.

El frenesi de los prestamistas produce vértigos y ocasiona una especie de embriaguez natural en quien recibe fondos. Se forma la ilusion de que aquel dinero es propio y se olvida uno de todo lo demás.

La *locura* de los *devotos* se hizo contagiosa, y los aplausos de aquellos que la veían cumplir bien sus compromisos durante catorce meses, embarazaron de vanidad á mi defendida que, quince dias ántes de la catástrofe, recibía la prueba de confianza omnímoda y absoluta que atestiguan las exposiciones de que atrás hice mérito.

Pero la enfermedad tenía distintos síntomas en los unos y en la otra, porque en aquellos la fiebre se traducia en buenas monedas de oro y billetes de Banco, mientras en ésta, en el período álgido de la dolencia, manejaba millones, sin que hubiese pasado por su imaginacion una sola vez hacerse rica, tomándolos para sí, cuando pudo serlo, y decreció la *fiebre* cuando se le acabó el dinero, hasta el punto de quedarse, la que había tenido en su mano muchas veces cuarenta millones, con veinticinco mil duros, de los cuales, dando quince mil á los acreedores más próximos, se sustrajo con los demás, es decir, con la cantidad respectivamente pequeña de diez mil duros, no á la severidad de la Ley penal ni á la vigilancia de la autoridad, porque la Ley, al decir de la misma acusacion, no la imponía responsabilidad alguna, y la auto-

ridad la protegia visiblemente por medio de sus agentes, sinó á las iras y despechos de esos mismos prestamistas que temía con fundamento que la arrastraran el dia inmediato en que tuviera que suspender sus pagos.

Este es el cuadro que presenta la causa; una crisis y una víctima, porque las otras han tenido el pudor de no presentarse en la escena, por no confesarse, sin duda, como *jugadores* que han perdido y á quienes nadie ha engañado sinó ellos á sí propios, ó por otro motivo más noble, por no agravar la situacion de la tratado reo.

¿No es verdad que la sancion penal, si la hubiese, debia recaer sobre los primeros prestamistas que se han enriquecido más bien que sobre la que tomó el dinero y se arruinó?

Y si aquellos hicieron bien, ó á lo ménos no merecen una pena, porque la accion de la ley no les alcanza, ¿por qué ha de recaer todo su peso sobre mi infeliz defendida?

Ella, por cuyas manos han pasado sobre ciento cincuenta millones, ¿puede ser condenada por presunciones de alzamiento cuando el mismo negocio explica la insolvencia fortuita y natural, cuyos azares aceptó el prestamista?

Seria injusto, aunque fuese legal, pero no es legal, sobre todo, sin ciertas y determinadas condiciones que las leyes tienen previstas cuando deslindan lo civil de lo criminal, y cuando no permiten perseguir en esta esfera al que ántes no sufrió las consecuencias de aquella, como vamos á demostrar brevemente.

4.º—Del contrato civil.

Todos los hombres de ley conocen que en nuestra antigua y en la moderna Legislacion, sólo se procesa criminalmente al deudor cuando hay *engaño* en el contrato ó robo manifiesto; engaño; porque ha fingido, al tomar el dinero, crédito, riqueza, poder, influencia ó cualidades supuestas aparentando bienes, crédito, comision, empresa ó negociaciones imaginarias, ó se ha valido de cualquier otro *engaño* semejante ó cometido abuso de confianza.

Por lo demás, la pobreza no es delito, y el negociante está sometido, cuando más, á una calificacion de su quiebra, cuya calificacion puede hacerle reo si aquella es fraudulenta ó hace *alzamiento* de bienes.

Esto es elemental, por lo que hace al comerciante, y para el que no lo es, la accion civil debe preceder á la criminal en casos tales, sopena de imponer el estigma de reo presunto sobre la frente de una persona que sólo es un hombre de negocios desgraciado. Y esta teoria no es nueva, pues la Ley Recopilada, citada ya en la presente defensa con otro propósito, exigia por condicion para la accion criminal de alzamiento, que *probasen los acreedores que las tales personas alzaron y escondieron los bienes que tenian*. Ley I, tit. XXXII, lib. XI de la Novísima Recopilacion.

Las especulaciones de que hablamos poco há, y todo lo que abraza la extensa órbita del crédito y de los valores fiduciarios, estaria con más razon sostenida en principio en el círculo penal que los préstamos á interés crecido y á todo riesgo y ventura que, á ojos abiertos y con la son-

risa del jugador de envite, ponian en poder de mi defendida sus prestamistas, que despues de todo llevaban para su casa el cuarenta por ciento, como queda explicado en otra seccion del presente escrito.

Ninguno dejó la cantidad íntegra á doña Baldomera, que era quien verdaderamente empezaba por correr el riesgo, descontando sus propios valores al sesenta por ciento, puesto que daba un recibo del ciento y tomaba el sesenta de este ciento.

¡Buen principio de engaño! ¡Brillante manera de delinquir! Convengamos en que todo parece ménos delito, á no ser que sea contra sí propio.

La ruina estaba hecha al principiar la negociacion; pues si fuera persona de fondos, cuando hubiese tomado cien millones, ya se habia quedado sólo con sesenta ó, lo que es lo mismo, habia dado cuarenta de su bolsillo ó caja.

Ahí tiene el Juzgado el contrato aleatorio sin ir más lejos; cotizar su crédito al sesenta por ciento ó al ciento por sesenta, que es lo mismo: jugar á la baja contra sí propio. Pero durante catorce meses, tan fabulosa era la ganancia, tan corto relativamente el riesgo, que afluian los empréstitos.

Compréndese perfectamente que esto, á la larga, produciría la ruina y una accion civil.

Pero ¿qué tiene que hacer la criminalidad en un negocio de este linaje?

Bien conozco que se le puede aplicar el párrafo 5.^o del articulo 548 del Código penal; pero es cuando se justifique que se hubiese apropiado ó distraido fondos ajenos, y esto no se ha demostrado, porque en la esfera comercial habia de menester un expediente de calificacion de la quie-

bra, y en lo civil una demanda frustrada *fraudulentamente* que aquí no hay, sobre todo, por las razones dichas en la sección anterior; porque el contrato aleatorio, al borrar toda accion civil por la pérdida, dicho se está que aleja toda hipótesis y accion criminal que á la reclamacion civil ha de referirse por necesidad.

No he de ocultar al Juzgado el argumento que contra esto hay, porque bien comprendo que en su ilustracion ha de descubrirlo, y además tengo la pasion de la lealtad en los debates.

Se me dirá: «los prestamistas han aceptado el riesgo natural del negocio, pero no aceptaron *el alzamiento*.»

Al contestar no puedo ménos de advertir que, al exponer tal objecion, se incurre en lo que se llama en dialéctica *peticion de principio*, ó dar por supuesta la solucion de la dificultad en un sentido pre establecido, porque el *alzamiento* es un ente de razon, es una quimera que viene latiendo en toda la causa, desde la primera hasta la última hoja, y que pesa con toda su pesadumbre sobre la opinion pública sin que exista en ninguna parte, y hallándose desmentido en lo que queda dicho, porque el hecho es que sin la necesidad facticia ó real de sacrificar á mi defendida en aras del escándalo y de lo que se llama vindicta pública, y sin el propósito preconcebido de acallar la especie de alarma que habia producido el ver de cerca la última consecuencia de la libertad de comercio, esta causa no existiria. Pero quiero pasar sobre estas reflexiones y dar por corriente (y es bien conceder) que la ausencia de doña Baldomera implicase *el alzamiento*.

Pues aún así, ese riesgo estaba aceptado, no precisamente en el sentido jurídico de la palabra *alzamiento*, si no en el sentido real de la suspension de pagos.

¿Qué es lo que se afianza con la garantía ó la prenda en el empréstito? El pago. ¿Qué eventualidad quiere conjurar? La insolvencia, convirtiendo para este caso la acción personal en real, y dándola directa contra la cosa, si falta la persona ó no puede pagar.

Esta es la teoría.

El que presta sin seguridad alguna y sin fianza, sin hipoteca ó sin prenda, admite la posibilidad de desgracias, mala gestión, gastos inmoderados, sustracciones ú otra causa cualquiera que aleje el caso de restitución de lo prestado. Toma sobre sí las eventualidades y las circunstancias todas de su acreedor hasta la dilapidación voluntaria de su fortuna, sin que pueda traspasar la valla que separa lo civil de lo criminal, porque el préstamo sin garantías es préstamo *aleatorio*, es de suyo contrato de riesgo.

Si el deudor no es comerciante, tiene en su favor la presunción de desgracia, cuando no paga lo que debe, y si lo es, tiene en su defensa la necesidad de la calificación de la quiebra, como circunstancia preliminar de un procedimiento criminal.

Ni en el uno ni en el otro caso puede procederse contra él sin agotar la acción civil. No he olvidado lo que disponen con este propósito los artículos 7.^º al 14 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, y señaladamente el último; pero eso es cuando hay delito que produce acción pública, en cuya hipótesis no puede estorbar la acción civil á la penal á tenor del artículo 14 ya citado; pero es cabalmente lo que vengo negando, porque según la liquidación rectificada por mí y ofrecida al folio 76 y 77 de la tercera pieza por el Escribano actuario, á partir de 11 de Setiembre de 1876, no es deudora doña Baldomera Lar-

ra, y los doscientos mil reales que la quedaron de los quinientos mil reales con que la halló la inculpable suspensión de pagos, son muy inferiores á tres millones y pico que da de si la liquidación rectificada bajo mi dirección y que reposa en datos incontestables; y acerca de este hecho se debe observar que el actuario no hace fe pública en lo que no alcanza su saber, y si sólo se trata de una operación aritmética, como los documentos son parte del proceso la defensa que usó de ellos es tan de creer en la operación que hace rectificando, como aquél, pues sólo se trata de sumar y restar.

Aún prescindiendo de esto, debo aducir, en defensa de doña Baldomera, una razón más concluyente que todas en su favor respecto de la acción civil en su roce con la penal; y esta razón es lo que arroja de si la misma causa, y especialmente la pieza de reclamaciones, examinada al por menor, y aunque se la una y agregue al mérito de las demás en cuanto comprenden documentos de crédito contra mi patrocinada.

En la pieza de reclamaciones hay cincuenta y cinco prestamistas que se han asomado presentando cuarenta y seis recibos que arrojan, según el estado número 2.^º que acompañará á la defensa, doscientos tres mil cuatrocientos reales, de los que se han pagado en meses, según del propio estado resulta, ciento treinta y un mil ciento diez reales.

En la pieza de prueba se hallan los resguardos referentes al acusador privado D. Juan Rivera y Mesa; sus cinco recibos producen el crédito de nueve mil reales, de los cuales se pagó en meses, según los propios recibos, al treinta por ciento cada uno, seis mil ciento, y unidas las repetidas cifras á las anteriores, producen la de doscien-

tos doce mil cuatrocientos reales de los recibos en sí mismos, y lo cobrado á cuenta ciento treinta y seis mil seiscientos diez, lo que da un saldo en contra de ella de setenta y cinco mil setecientos noventa, demostrando al paso que el acreedor sólo acredita dos mil novecientos reales.

Pero como por otra parte, segun se hizo notar en el Estado anterior y en la serie de esta defensa, es notorio que doña Baldomera daba en el acto, por vía de premio ó prima, el diez por ciento á sus prestamistas, hay que rebajar del saldo veintiún mil doscientos cuarenta reales, quedando reducido el verdadero cargo á cincuenta y cuatro mil quinientos ochenta reales, y hallándose en depósito setenta mil y pico de reales de producto de los bienes de la casa, se puede asegurar la solucion completa de lo reclamado.

* A esto se debe añadir que, habiendo confesado don Saturnino Isiegas que los diez mil duros que cobró fueron en pago de estos créditos, y en la vista pública que eran suyos los recibos números 20, 22, 38, 40, 41 y 42 del Estado núm. 2.^o, esta importante novedad ocasiona las siguientes deducciones: 1.^a En la lista de acreedores reclamantes, seis menos.—2.^a En la del importe ó suma de créditos, reducirlos á sesenta y ocho mil novecientos reales, pues los de que Isiegas habla ascienden ciento cuarenta y cinco mil quinientos.—3.^a En lo cobrado por los acreedores, descontados los de Isiegas, de los sesenta y ocho mil novecientos, los reclamantes percibieron por plazos y premio cuarenta y nueve mil cuatrocientos

NOTA. El párrafo contenido entre los asteriscos fué añadido en virtud del debate oral y de las confesiones del defensor de Isiegas.

veinte, y el saldo, la verdadera deuda, queda en diez y nueve mil cuatrocientos ochenta reales, que pueden percibirse con más desahogo de los setenta mil y pico de reales de la Caja de Depósitos. *

Por cierto que no eran de mi defendida, sinó de su madre, aquellas alhajas y muebles; pero olvidando estas circunstancia y las consecuencias que puede tener, resulta la solvencia completa de los acreedores presentados sin recurrir á la accion criminal.

Esta es otra consecuencia que naturalmente se deriva de la falta de base y de fundamento legal; desde 2 de Diciembre de 1876, hasta 2 de Agosto de 1878, no parece sinó que se había tratado de dar una satisfaccion á los perjudicados á costa de la *ámina bilis* de doña Baldomera, con el fin de que aquellos no increpasen á los Poderes públicos por haber autorizado la famosa casa ó caja en que unos depositaban y otros recogian el depósito con creces, y la pobre cajera no hacia otro oficio que cobrar y pagar los intereses de todos á expensas de los intereses mismos.

Los veinte meses de existencia de esta causa sin reo, no tienen otra aplicacion, en el órden jurídico, que una especie de tapaboca al clamor público, que engañándose esta vez, como muchas otras, increpaba á mi patrocinada de los males que respectivamente se habian hecho sus prestamistas unos á otros, tomando sin escrupulo los primeros su capital é intereses á expensas de los segundos, y éstos á costa de los terceros y subsiguientes.

Parecia natural que primero se averiguase cuántos y quiénes eran los perjudicados, pues sea lo que quiera de la conexión necesaria que tiene lo civil con lo criminal en asuntos de este género, es indudable que sin que haya *perjudicados* no puede formarse la causa de *defraudacion*

por una necesidad esencial del órden jurídico y del órden lógico.

Este defecto ó vicio original de la causa, resulta ahora con toda evidencia y prepara la indeclinable deducción de que con sólo fijarse en la circunstancia que me viene ocupando se hace claudicar por su base el procedimiento entero.

Verdad es que el acusador privado se olvida de lo que recibió, y pide *buenamente* en su escrito del fólio 350 de la pieza de prueba nueve mil reales, olvidando de propósito que recibió seis mil reales, y que la Ley de 14 de Marzo de 1856 no le permite reclamar réditos ó intereses que no están pactados por escrito; pero eso no prueba más que la codicia que le llevó á la casa de doña Baldomera, y que sobrevivió en él á la ruina de ésta, y le mueve, respetando los impulsos de su conciencia, y salvando la intención, á venir á ensañarse contra la infeliz á quien defiendo.

Otro tanto puede decirse de muchos de los demás prestamistas que se personaron en la pieza de reclamaciones civiles, pues no hay ninguno que no haya cobrado parte de su crédito, y los del fólio 126 y 127 de la citada pieza de reclamaciones cobraron: el primero, de veinticinco mil reales, veintidos mil quinientos, y el segundo, de cuatro mil reales, tres mil seiscientos, y D. Saturnino Isiegas, de ciento trece mil quinientos, sesenta y siete mil novecientos cincuenta. Todo esto amen de las gratificaciones ó prima del diez por ciento que, aplicado á los citados acreedores que tienen el fólio que debe ser el 187, pero que no está foliado, pues del 160 vuelve al 143, el que ha cobrado con él diez por ciento más de lo que tenía escrito en su recibo; el del fólio 189, que sigue al ante-

rior, ha cobrado justamente su crédito y otros muchos de los reclamantes están en el mismo caso.

Pero después de todo, la reclamación que en junio pueden pedir todos estos individuos es, como queda dicho, cincuenta y cuatro mil quinientos ochenta reales, notándose que el acusador privado ha recibido seis mil reales de nueve mil que prestó. A esto debe añadirse que, toda vez confesó Isiegas en su declaración y reprodujo su defensor, que si había cobrado directamente de mi defendida diez mil duros, era por los recibos á que me vengo refiriendo; deben descontarse de los cincuenta y cuatro mil quinientos ochenta reales, treinta y cuatro mil doscientos que no se deben á D. Saturnino, quedando los guarismos de saldo en diez y nueve mil trescientos ochenta, y el resultado del Estado núm. 2.º en sesenta y ocho mil novecientos de deudas; cuarenta y nueve mil cuatrocientos veinte pagados, y los diez y nueve mil trescientos ochenta de verdadera deuda contra los setenta mil y pico de reales de la Caja de Depósitos.

Estas circunstancias dicen al Juzgado el aprecio que se debe dar á las reclamaciones civiles, que, sin embargo, son, ó parecen ser, el fundamento sólido que pudiera hallarse para la presente causa que en este solo terreno viene á quedar anulada de suyo por falta de fundamento sólido y de verdadero *perjuicio* de terceros á quienes se refiera, toda vez que la causa es de *defraudacion*, bajo cuyo epígrafe se halla en el capítulo IV del título XIII del Código penal el artículo 536.

Preciso es llamar toda la atención del Juzgado á las consecuencias que se derivan de los guarismos que acabo de estampar, y que con mayor claridad, si cabe, aparecen en el Estado núm. 2.º, que acompaña á esta defensa, por

vía de apéndice y para la aclaracion que en ella se razona.

Porque, áun prescindiendo de las consideraciones adu-
cidas acerca del roce ó contacto de lo civil con lo crimi-
nal, y de la precedencia que debe tener aquello para la
subsistencia legal de ésto, la accion pública reposa sobre
el presunto *perjuicio de tercero*, pero cesa el perjuicio
cuando se demuestra que no lo hay, ó que á lo ménos no
se han reclamado cantidades que lo representen, y ni si-
quiera se concibe cuando importan más los bienes ó fon-
dos de la tratada como reo, que las reclamaciones que
contra ella se dirigen. Y como concurre en esta causa la
condicion de que se han embargado bienes que se figu-
ran de doña Baldomera, cuya venta produjo en pública
subasta la cantidad de setenta mil cuatrocientos treinta
y seis reales, ó sean diez y siete mil seiscientas nueve
pesetas que resultan en el acto de la subasta, fólio 122 de
la pieza segunda, cantidad que se puso en la Caja de De-
pósitos, segun providencia de 4 de Febrero de 1877, fó-
lio 123 de la segunda pieza, y recordando que lo que dan
de sí las reclamaciones sólo es *diez y nueve mil trescientos ochenta reales*, sobran para doña Baldomera Larra,
de lo consignado allí, cincuenta y un mil cincuenta y seis
reales que, en buenas cuentas, se la deben entregar, por
supuesto salvo el derecho de su madre á los muebles de
su casa, y por lo mismo á su precio, derecho que proba-
blemente no ejercitaria en la hipótesis que vengo discur-
riendo.

No quiero dejar esta sección de la defensa sin censurar
debidamente el proceder de los acreedores asomados que
han cobrado ya sus créditos por entero, como son los de
los números 10, 12, 10 primero, 16, 17, 20 primero, 20

segundo, 20 octavo, 20 noveno, 30 octavo, 30 noveno, 40
segundo y 40 tercero, del Estado núm. 2.^o, que son ca-
torce figurados acreedores, y con Isiegas hacen quince,
cuyos nombres no quiero dar á la publicidad de esta
causa por justos miramientos, y porque no se diga que
la defensa se convierte en recriminacion, aunque mere-
cian este correctivo.

¿Si querrán estos caballeros que se les pague segunda
vez, ó que se les pague el capital dando lo demás como
intereses? Sería curioso averiguarlo, pues que como los
guarismos son leales, á primera vista se descubre que,
uniendo á lo que cobraron estos *modestos especuladores*
el diez por ciento que tomaron de prima, tienen ya todo
lo que han llevado á la casa de mi defendida.

Es de presumir que quieren cobrar el capital y cargar
á la partida de intereses lo que se han reembolsado ya,
olvidando de propósito que si doña Baldomera pudo, por-
que quiso, respetar en el acto de los pagos su propia pa-
labra, hoy que la liquidacion y pago se hace ante el Juz-
gado, no pueden esperar más que el capital, por la senci-
lla razon de que la Ley de 14 de Marzo de 1856 prohíbe,
como ya se dijo, el cobro de intereses que no están pac-
tados por escrito; por manera que esos *buenos señores*
hubieran hecho muy bien para su propia conciencia y
para el éxito de la empresa, que no podia prosperar, si
hubieran devuelto buenamente á la interesada en ello,
para su descargo, los recibos, renunciando *generosamen-
te* las ganancias.

Tambien es de reparar bajo el mismo propósito el pro-
ceder del acusador privado, que habiendo cobrado seis mil
reales de los nueve mil que habia prestado, por sólo tres
mil reales de crédito, se ha dejado llevar hasta el extre-



mo de ejercer el gravísimo derecho de acusación privada, tal vez con el objeto de poner la ley á mi patrocinada, ó de apremiarla indirectamente para que pagara el capital y las ganancias que le faltara percibir, el tipo que voluntariamente venía pagando uno y otro doña Baldomera Larra, olvidando tambien, como los otros, que constituido el asunto ante los Tribunales, no hallándose los réditos contenidos en el recibo, no pueden aspirar á cobrarlos los *afortunados* prestamistas.

Pero de todos modos, el proceder de éste, acusando por tan exigua cantidad á mi defendida, es incalificable moralmente, aunque sea el *sumo* derecho de quien lo usa, pues ya se sabe que el *sumo* derecho es *suma* *injuria*.

Tampoco se puede olvidar que, para cumplir uno de los procedimientos de la causa, conforme á las disposiciones legales, se ha ofrecido ésta á los perjudicados, convocándoles una y otra vez por medio de los periódicos para ejercitar sus acciones, ó mostrarse parte en la causa, *apercebidos que de no verificarlo se les tendría por renunciado su derecho, parándoles este perjuicio*, y esto se publicó en 11 de Diciembre, fólio 107, y en 5 de Enero de 1877, fólio 108, y *Gaceta* de 30 de Enero, fólio 36 de la segunda pieza, y por tercera vez en 15 de Febrero de 1877, *Gaceta* de 5 de Marzo del mismo año, de todo lo que resulta que nadie quiere ejercitar la acción criminal, á no ser D. Juan Rivera y Mesa por sus tres mil reales, para lo cual dió poder al fólio 416 de la pieza de prueba, y se personó en los autos, como queda dicho, y hasta pidió y pide la nulidad de todo cuanto se ha actuado desde 7 de Agosto del 78 sin su audiencia, fólio 429 de la pieza de prueba, para lo cual entretuvo la causa tres meses y otro

tanto el defensor de Isiegas, para no presentar tampoco defensa.

Se puede deducir que no hay más reclamaciones que las de los cuarenta y dos prestamistas, porque hay que descartar los quince que están pagados, y aquellos, incluso el acusador, no representan más que diez y nueve mil trescientos ochenta reales ya dichos, en frente de la cual se hallan los setenta mil y pico del embargo.

El fruto de la investigación que vengo haciendo respecto de la acción civil, es que no existe una acción civil en que pueda consistir el perjuicio que reclama la Ley, para la calificación del *alzamiento*, porque las reclamaciones fundadas que se pueden hacer á doña Baldomera no exceden de la cantidad que se la ha embargado, y los demás acreedores que haya han renunciado implícitamente ejercitar la acción criminal, y aún la acción civil, cuando no han concurrido á ejercitar la una ni la otra dentro del término de los edictos que con este objeto se han publicado. Lo cual, interpretado hidalgamente, lo que hace honor á su generosidad, si es que existen tales acreedores, que no me importa saberlo.

5.º—De la acción gubernativa.

Es imposible prescindir de la participación que en esta causa han tenido los agentes del Gobierno. Así como en los antecedentes que la prepararon, los inspectores de Orden público fueron los que primero dieron parte de la desaparición de doña Baldomera Larra; el Gobierno civil de Madrid, en 4 de Diciembre de 1876, también tomó su papel en la busca de la señora que defiendo.

El Inspector del distrito, en 7 de Noviembre del 76, fólio 14 de la primera pieza, decia «que era de buena conducta;» al fólio 116 hay un facsímile de los recibos de la señora, y al 117 una copia firmada por el señor conde de Toreno, de nota firmada por mi representada en 15 de Noviembre de 1876, en que aparece que aquella había pagado por capitales satisfechos desde 1.º de Mayo de 1876 á 30 de Octubre del mismo año, cinco millones novecientos sesenta y ocho mil doscientos diez y seis reales efectivos, y estos dos papeles dieron ocasión á un oficio del jefe de Orden público al señor ministro de Fomento en 17 de Noviembre de 1876, en cuyo oficio, despues de referirse á la nota de los cinco millones y pico, añade el inspector «que este dato no lo cree pertinente por las causas que expuso en otra comunicacion de 10 de Noviembre,» añadiendo que «resultaba, sin embargo, que no anduvo muy desacertado el calcular el valor de las imposiciones actuales en diez y ocho ó veinte millones de reales, toda vez que los cinco millones novecientos sesenta y ocho mil doscientos diez y seis que aparecen satisfechos por intereses al treinta por ciento, y tal vez por devolucion de capitales, en seis meses representaban haber recibido doña Baldomera diez y nueve millones ochocientos noventa y cuatro mil cincuenta y tres reales y treinta y tres céntimos» (no se sabe cómo hizo el Inspector este cálculo.)

Acompañó tambien el señor ministro de Fomento una minuta de recibo de intereses, que no fija su cuantía por cierto, cuya copia ó minuta se dijo entregada por doña Baldomera al Inspector de las Casas de imposiciones, como cortada de uno de los libros talonarios que había empezado á usar aquella el 10 de Noviembre de 1876.

De esta misma fecha, fólio 120 de la citada pieza primera es, y allí se halla el oficio atrás aludido, que parece ser contestacion al señor ministro de Fomento, dado por el que se llama Inspector de Casas de imposiciones, cuyo oficio es de 8 del mismo Noviembre.

Decia el Inspector que «doña Baldomera Larra no podia darle el importe de las imposiciones sinó de una manera aproximada, porque seria un trabajo improbo, á causa de que, segun le habia hecho presente en la anterior entrevista, era mucho el movimiento de entrada y salida de caudales que habia en la casa, resultando, de los libros que le presentó, que ascendian á cinco mil trescientos ochenta y dos los imponentes actuales, segun los libros talonarios, y los recibos habian variado á consecuencia de exigencias de la Empresa del Timbre, por lo que dispuso hacer nuevos libros con los sellos correspondientes; que las imposiciones, en sus dos terceras partes, se podian calcular en mil reales, una sexta en cuatro mil y la restante en diez mil, aunque habia algunos prestamistas de cincuenta, sesenta y veinte mil reales, que calculaba el Inspector diez y ocho ó veinte millones actualmente impuestos, y que prometia doña Baldomera facilitar una relacion bastante exacta dentro de algunos dias, promesa que aceptó el Inspector, *por si pudiera dar alguna luz en tan intrincado asunto, pues tal dato no era pertinente al objeto de la inspección*, toda vez que sólo serviria para probar que doña Baldomera habia cumplido hasta ahora sus compromisos, cosa que nadie pone en duda, y que, de publicarse, tenderia á inspirar confianza al público ignorante, que en ello podia ver una garantia de la estabilidad de la casa.»

Continúa el Inspector hablando de otros estableci-

mientos análogos que se reservaba historiar en otra comunicacion. Al fólio 123 al 128 de dicha pieza se halla otra comunicacion del citado Inspector Galarza, firmada en 8 de Noviembre, con referencia á la Real órden de 31 de Octubre último, y manifiesta el oficio que eran doce las casas de imposiciones, hallándose de ellas una sola inscrita en el subsidio industrial, y era la de doña Baldomera Larra, en concepto de banquera.

Refiere despues lo que le pasó con la casa de D. José Castro, cuyos libros halló en regla, conforme al articulo 32 del Código de comercio, ocupándose el dueño de la casa en el cambio de moneda y en empréstitos al veinte por ciento cada seis meses, ó sea cuarenta por año, tomando dinero al veinte á sus imponentes, y añadiendo, por ventura que en vista de la *fiebre por imposiciones* (este dió con la palabra) *que se había desarrollado en esta corte* había redactado sus anuncios bajo este concepto, invocando para licitud de sus operaciones la Ley de 14 de Marzo de 1856, y la libre facultad de contratar.

Viniendo este informe á tratar de doña Baldomera Larra, fuente y origen de estos establecimientos en Madrid, manifestó que hacia más de un año que se había constituido, ascendiendo á mucho sus operaciones establecidas primero en la Plaza de la Cebada y luégo en la de la Paja, á donde acudia mucho público á imponer y cobrar.

Hablabatambien el Inspector de los inconvenientes que *su presencia en el sitio* podia tener, pidiendo y logrando por esto una entrevista particular á mi defendida en su casa, en donde le dijo que no llevaba libros; que aunque la Administracion Económica la había exigido cuota de subsidio industrial, como banquera, había protestado y

reclamado que *no estaba en la matricula mercantil*; que sólo llevaba un registro ó cuaderno para evitar errores ú olvidos; que había variado la forma de sus recibos; que á la extrañeza de que pudiera obtener más del treinta por ciento mensual, que satisfacia á sus imponentes, contestó textualmente que ese era su secreto; que aunque nada tenía que temer de la publicidad, respecto á responsabilidad criminal, no queria que se la calificase de loca, como ocurrió á Cristóbal Colon; que no había puesto anuncios ni impresos, y que había ofrecido al gobernador de la provincia que si sus negocios fracasaran, quedaría siempre aquí para responder de su persona, pues jamás había pensado ni pensaba fugarse; que no le era posible dar un estado por falta de manos y de tiempo; que no estaba autorizada por su marido para contratar, pero que esperaba recibir la autorizacion dentro de pocos dias por el correo de la Habana, y que ninguna de las personas de quienes tomó dinero la exigieron semejante autorizacion.

Resulta asimismo de una carpeta de los oficios de los inspectores de Orden público, que se investigaron las condiciones de los dueños de las otras casas de imposiciones y de sus dependientes.

Al fólio 136 se halla una Real órden, por la cual, con referencia á comunicaciones del Presidente de la Audiencia de Madrid, se le enviaban las copias de oficios referentes á las casas de préstamos, siendo estas comunicaciones del Inspector.

Es decir, que desde el 31 de Octubre de 1876 (un mes ántes de acabar doña Baldomera sus operaciones) ya se ocupaba el Gobierno de ella.

El Inspector de Orden público acompañó tambien al Ministro de Fomento, y vino por conducto de éste al

Juzgado la exposicion de 15 de Noviembre, de que atrás, en otra seccion de esta defensa se habla, segun se lee al folio 234 de la expresada primera pieza.

Al 238 se lee una Real órden dictada por Gracia y Justicia en 3 de Enero de 1877 para cumplir las Reales órdenes de 6 y 11 de Noviembre de 1876, que remitió originales las instancias de los que decia imponentes de doña Baldomera, en número considerable, y se enviaban tambien copias de las comunicaciones de 18 y 23 de Noviembre anterior y de 4 de Diciembre para unir á la causa.

Infiérese de estos antecedentes, pues no hay ningunos otros en la causa de parte del Gobierno ó de sus agentes gubernativos, que en 31 de Octubre de 1876, un año despues de haber comenzado doña Baldomera Larra á tomar préstamos, recayó la Real órden (que no conocemos) referente á investigar algo de lo que allí pasaba; pero no hubo prohibicion de autoridad constituida que, so color de vigilancia é inspeccion ó bajo otro cualquier concepto, se hubiese mezclado en las operaciones de préstamo, deduciéndose de aquí la perfecta licitud de los actos de doña Baldomera Larra, de todo lo que sólo quiero sacar en consecuencia: que no era lógico que por presunciones se la declarase reo de *alzamiento de bienes con perjuicio de tercero*.

Ademas, la permission y autorizacion de los préstamos sin garantía alguna, empleándose los agentes de Orden público en arreglar *la cola* de la casa de doña Baldomera, y hasta la exigencia de contribucion, de cuyo propósito me ocuparé en otro lugar, son antecedentes en favor de mi patrocinada, que no deben ser perdidos ante la consideracion del Juzgado, puesto que de causas lícitas y honestas no se presumen efectos criminales si no se

prueban de una manera completa y acabada, lo cual está muy lejos de acontecer en la presente causa.

6.^o—Del sumario.

Sobre dos bases ó fundamentos, ambos hoy desmentidos, se fundaron las diligencias del sumario y la prision de doña Baldomera Larra; estas bases son un *saldo* de diez y siete millones y pico contra ella y el *alzamiento de fondos* en perjuicio de sus acreedores; pues por lo demás, y prescindiendo de estos antecedentes, debiera haber sido respetada mi defendida y no hubiera debido tomarse contra ella determinaciones tan graves como la de someterla á la extradicion, y que aún continúe privada de libertad.

Pues si aun en el órden de los indicios existian, sobre todo ántes de la extradicion, las manifestaciones del Inspector de Orden público que tienen la fecha de 8 y 17 de Noviembre del 76, y que reconocen que el interés que pagaba mi defendida era el treinta por ciento, ¿cómo es que no se tuvo presente este dato para hacer el balance del folio 76 y 79 de la tercera pieza, cuando importa la cantidad diez millones cuarenta y ocho mil novecientos cuatro reales, y el diez por ciento de interés que omitió el actuario, y cuando obraban en la Escribanía los datos que arroja el Estado número 1.^o y la relacion número primero y segundo de pagos hechos en el último trimestre de ejercicio de la casa, que produce siete millones próximamente en número redondo, pues son seis millones novecientos noventa y ocho mil doscientos cuarenta y nueve, y sólo faltan para los siete millones mil

setecientos cincuenta y un reales? Reunidos á estas cifras los tres millones setecientos setenta y un mil quinientos sesenta y un reales, que hacen *veinte millones ochocientos diez y nueve mil setecientos catorce reales en frente de diez y siete millones seiscientos diez y ocho mil ochocientos dos* que saca el actuario en su balance y que explican las citadas relaciones números primero y segundo.

El sumario hasta 2 de Agosto de 1878 descansa en un supuesto erróneo, porque se imagina y no se prueba un *alzamiento de bienes* que no tenía otro indicio en su favor que la ausencia de mi defendida, que ha venido á explicar ella satisfactoriamente cuando dijo en su declaración indagatoria, que viendo que sólo la quedaban veinticinco mil duros, pagó quince mil de créditos y llevaba consigo sólo el resto hasta los veinticinco mil, esto es, diez mil, y los llevó lícitamente, partiendo de lo poco que se debe á los acreedores asomados en el Estado número 2.^º, incluso el acusador privado. Así debia ser, cuando entre todos no acreditaban legítimamente sinó sólo cincuenta y cuatro mil y pico de reales, cantidad muy inferior á los setenta mil y pico que están en la Caja de Depósitos.

Mirado por este prisma el sumario, carece de motivo determinante para formarse, y la prision en Francia y en Madrid, y la continuacion de ella hoy, deja de ser un hecho legal para convertirse en un acto que pudiera ser objeto de responsabilidad conforme al artículo 210 del Código penal, que sirve de salvaguardia á la libertad y á la seguridad de las personas.

Por lo demás, examinando una por una las piezas del sumario con el inventario de efectos, fólio 6 de la prime-

ra pieza, falta la *reseña y descripción* detallada de los papeles que tenía en su poder doña Baldomera, y que en obedecimiento de los artículos 139 y siguientes y 352, y los que continúan de la Ley de Enjuiciamiento criminal, debieron pormenorizarse, y en los que era preciso buscar, y sólo en ellos, la circunstancia indispensable para aplicar el artículo 536 del Código penal que se cita para pedir pena contra la tratada reo.

La simple desaparicion de la persona no es delito, aunque se la diga por el vulgo *alzada* con sus bienes en *perjuicio de tercero*, cuando no aparecen bienes en su poder ni *perjuicio de tercero*.

He recorrido cuidadosamente todas las declaraciones del sumario, y no las hay que llenen este vacío, por todo extremo reparable, de llevanza de fondos y de créditos mi defendida, datos que pudieran consignar el perjuicio de que se trata y los créditos que se suponen.

Los habrá tal vez, pero esto no se puede suponer si no se prueba, y lo que sabemos dentro de la causa, porque fuera de ella no es lícito fundar nada para la acusacion, es que, despues de haberse llamado por edictos á los acreedores, los que no han venido renunciaron explícitamente la accion civil y explícitamente á la criminal que pudieran ejercitar si se presentasen, como resulta en otro lugar y sección del presente escrito.

Lo que en favor y no en contra de ella resulta al fólio 177 de la primera pieza es, *que la voluntad de las partes es la ley en todo contrato privado, y tocaría á aquellas invocarla, sin que pueda fundarse engaño en los hechos que son conocidos y consentidos por los únicos á quienes pudieran perjudicar y que, sin embargo, los aceptaron con todas sus consecuencias.*

Esto deponen, con más ó menos claridad, tres mil prestamistas que representaron, como queda dicho, al señor Ministro de Gracia y Justicia pidiendo la inmunidad de mi defendida, no pudiendo dudarse, por otro lado, de la entrega de ocho ó diez mil duros á Isiegas, que él mismo confiesa y confirma Venancia Polo, fólio 2 vuelto, y en cierta manera María Rolea, fólio 5 vuelto y siguientes de la misma pieza segunda, y Rafael Gil, al fólio 20 vuelto, y algunos otros testigos que sería prolijo citar, pudiendo leerse en la declaracion de Isiegas al fólio 18 de la citada pieza.

No hay para qué ocuparse, respecto de la carta de Saturnino Isiegas, sobre recibos falsos, ni de lo que deponen Isiegas y algunos otros testigos, sinó para deducir que esta hubo de ser una de las causas de la ruina de mi defendida, porque si algo resulta en ofensa de Isiegas, no toca á la tratada reo recriminar á sus dependientes, ni la incumbe esclarecer los incidentes que tuvieron lugar en Valencia entre Isiegas y las personas que le perseguian suponiendo que la cantidad que aquél recibió de mi patrocinada era para ellos.

Es asunto que no la compete, ni acrecienta ni disminuye su responsabilidad.

El auto del Juzgado de 1.^o de Mayo de 1877, que decreta la prision provisional de mi defendida, parte del inexacto balance del Escribano actuario, quedando desvanecido con la ley inflexible de los números contenidos en los presentes estados que acompañan á este escrito.

Las declaraciones de los cocheros no tienen otro mérito que con relacion á la fuga, que no es delito, y no valen respecto á el *alzamiento*; y el auto de responsabilidad civil que se lee á los fólios 124 vuelto y el 126 inclusive,

dice expresamente en el considerando segundo, fólio 125, «que tiene por fundamento la responsabilidad criminal que puede haber contraido la doña Baldomera y sus cómplices,» y de aquí se deriva que sin la calificacion de quiebra no se puede formar el procedimiento criminal *habiéndose alzado con los fondos*, y como no se ha alzado, ni la civil ni la criminal responsabilidad existe.

Sobre el mismo concepto y la idea de que llevó fondos por valor de diez y siete millones, se hizo la captura en Francia, segun el fólio 145 de la pieza tercera, y dicho se está que es un supuesto erróneo.

En su ampliacion, del fólio 160 y 161, confirma doña Baldomera Larra y Wetoret la idea de los recibos falsos y la de que cuando más fondos tuvo en su poder reunio seis millones, de donde resulta, y no se ha probado lo contrario, que nunca ha pensado en alzarse con fondos; pues cualquiera otra ocasion seria mejor para ello que la que escogió cuando las imposiciones bajaban al extremo de pagar mi patrocinada diariamente veinticinco ó treinta mil duros diarios de recibos vencidos, cobrando sólo una muy exigua cantidad, constando, por otra parte, su desprendimiento con los dependientes y otras gratificaciones que, tratándose de una cantidad diaria, pudieron contribuir á la ruina de doña Baldomera.

Tambien se halla en el sumario, y conduce á la defensa notarlo, una pretension de mi parte, fechada en 18 de Noviembre, fólio 277 de la pieza llamada de prueba, para que se le diese testimonio de ciertos escritos y peticiones que contenia la causa, pretension que fué desestimada en 20 de Noviembre de 1878 y que, reclamada su reforma en 25 de Noviembre, se volvió á denegar ésta en 27 del propio mes y año, fólio 131 de la misma pieza, contra

todo lo que era de esperar, diciéndose no haber lugar tampoco á la apelacion subsidiaria que se interesó; hecho que coincide con la ampliacion de prueba solicitada por la parte de Isiegas al fólio 313 de la propia pieza, siendo desestimada la ampliacion y despues la reforma de esta providencia por auto de 27 de Noviembre de 1878, fólio 330 de la pieza de prueba, fundándose la denegacion en los articulos 8.^º y 9.^º de la Ley Provisional de 14 de Junio de 1870. Sobre todo lo cual, y especialmente en lo que á mi defendida concierne, hubo protestas y apelaciones desestimadas en 28 de Noviembre de 1878, fólio 332 y siguientes de la tantas veces citada pieza de prueba.

Pero acerca de esto, y acerca de la falta de justificacion ofrecida por la defensa en el tiempo que se cree fatal para pedir prueba, consideraciones de un órden elevado me privan de discutir de lo que concierne al patrocinio de doña Baldomera Larra, que corria entonces bajo otra direccion, y no habria de mejorar la condicion de la defensa calificar omisiones que, hoy por hoy, vienen ejecutoriadas, sin perjuicio de lo que en su dia resuelva el Tribunal Supremo, con arreglo al articulo 575 de la ántes citada Ley, teniendo muy en cuenta para instar lo que proceda al tenor del auto de 10 de Diciembre, fólio 379, por el cual implicitamente se admite una reposicion de la causa al estado de prueba á solicitud del acusador privado que motivó una protesta de nulidad, que puede decirse abusiva del artículo 7.^º de la citada Ley de reforma en el procedimiento criminal, dando así base á la aplicacion del articulo 15 de la misma en su dia.

Despues de todo, no deja de ser singular que, á titulo de la falta de Procurador, en 25 de Enero del presente año, quedase sin usar de la vista D. Juan Rivera y Mesa,

quién manifestó en otro escrito que apelaba de la denegacion de nulidad que hacia el auto de 27 de Enero ultimo, fólio 491, apelacion que se le denegó, no siendo menos notable que la defensa de Isiegas tuviese tres meses la causa para evacuar un traslado, que al fin no evacuó. Y digo que todo esto es notable, porque entre uno y otro acusador y defensor paralizaron seis meses el curso de la causa, en perjuicio del acusado preso.

7.^º.—De la acusacion.

El Promotor fiscal instruyó su acusacion, que ocupa los fólios 435 al 447 inclusive, haciéndola por el delito de *alzamiento de bienes en perjuicio de sus acreedores*, que suponia haber cometido doña Baldomera Larra, y calificando de cómplice del propio delito á D. Saturnino Isiegas.

Al decir esto el ministerio fiscal, da por supuesto que «mi defendida ha defraudado grandes cantidades á particulares que tenian perfecto derecho á ser reintegrados de las mismas y que representaban el ahorro y las economías hechas á costa de grandes privaciones por muchas familias que han quedado sin medios para atender á su subsistencia, por haberse *alzado* con sus bienes la procesada.»

¿De dónde ha sacado toda esta historia el Promotor fiscal? No lo sabemos; pues del mismo arsenal que ha examinado, y sin haber presentado la defensa prueba alguna (nótese esto bien), ha deducido la defensa todo lo contrario á expensas de rudo trabajo, es verdad, pero citando los hechos y los fólios, y deduciendo de operaciones arit-



méticas los verdaderos saldos que arrojan los números que juegan en el expediente, y los recibos de capital e intereses que no se habian visto ni examinado para formar el famoso balance.

Quiero creer que el Promotor fiscal, sea dicho sin ofensa, porque al fin es hombre y falible, y pudo impresionarse por el rumor público, ha sido, sin pensarla, eco de ese rumor. Y digo esto, porque todo, menos eso, prueba la misma acusacion, limitándose á decir, despues de la historia del prendimiento y captura de la ya célebre procesada, que en las declaraciones de inquirir de la misma confiesa «que tomó las cantidades que la entregaban al »treinta por ciento mensual, sin que recibiese garantía al »guna al recibir los préstamos, ni pudiese determinar las »cantidades que en esa forma le fueron entregadas, ni los »débitos que por tal concepto tuviera en su contra; pero »que de sus libros y apuntes resultaria lo que fuere en de- »ber, y que su ausencia fué por no tener recursos para pa- »gar los intereses á que se habia comprometido, quedán- »dose tan sólo con veinticinco mil duros, de los cuales dió »diez mil á Isiegas, y tres ó cinco en recibos pequeños á »las personas que estaban á su alrededor, como la cocine- »ra, la portera, la costurera y un empleado de la oficina, »añadiendo que no habia llegado á dar colocacion á los »fondos, aunque queria comprar algunas fincas con ellos »para sus acreedores, porque cuando pensó en esto, ya »bajaban las entradas, en virtud de la guerra que la hizo »la prensa, manifestando que la mayor cantidad que »tuvo en su mano eran seis millones y veintiocho mil du- »ros en el Banco.»

Invoca tambien el dictámen fiscal los famosos diez y siete millones del saldo, y se obstina en llamar Casa de

imposiciones á tres meses lo que hacia doña Baldomera, la cual pagaba intereses, pero no se fija en cuales fuesen, y recuerda lo que produjo la subasta de muebles.

Hace mérito de la carta de Isiegas sobre recibos falsos, y de que dos de los testigos suponen que Isiegas guardó tres mil duros que habia dado para ellos mi defendida, lo cual dicen Zacarias Miguelena y su mujer María Bolea; pero no aparece probada en ninguna parte esta estafa, desmentida por la tratada reo, y hace mencion de que Isiegas dió noticia de los recibos falsos por medio de la carta, ocupándose muy particularmente de lo que á Isiegas se refiere; y respecto á mi patrocinada, hace notar el ministerio fiscal el mérito del documento, fólio 141 de la tercera pieza, sobre el pago de contribucion industrial, bajo cuyo concepto la considera comerciante por la Casa de imposiciones, por determinarlo así el Código de Comercio y el artículo 540 del penal.

Deduco de todo que los hechos expuestos y demás antecedentes de la causa, hacen resultar que doña Baldomera está *convicta y confesa de alzamiento de bienes con perjuicio de sus acreedores*, á los que resulta deber más del cuarenta por ciento de las cantidades impuestas en el periodo de 11 de Setiembre á 2 de Diciembre, á que se refiere el balance, faltando datos para las cantidades anteriormente impuestas, y considerando cómplice de todo á D. Saturnino Isiegas, pidiendo contra la primera la aplicación del artículo 536 del Código penal, y del 12 de la Ley de 18 de Junio de 1870, sobre reforma del procedimiento de lo criminal, teniendo para ello presente que no hay circunstancias que influyan en la penalidad; en virtud de lo que solicita para mi defendida, *nueve años y diez meses de prisión mayor y las accesorias compatibles*.

bles con su sexo, y el reintegro de los acreedores que hicieron imposiciones en dinero y no se les hubiere satisfecho, y en las dos terceras partes de las costas, y para D. Saturnino Isiegas tres años y un dia de presidio correccional y las accesorias. Esta es la acusacion.

8.º—De la defensa.

Despues de haber manifestado en otras secciones del presente escrito, especialmente en los anteriores á la última, razones de defensa que no debo repetir en este lugar, me limitaré brevemente á contestar los errores y equivocaciones materiales que resultan en el dictámen ó acusacion fiscal de 7 de Febrero último, en la parte extractada, presentándose ya este trabajo como fácil y sencillo despues de lo que queda dicho. Advierto de paso, y por contraste del espíritu y de la acusacion, las reparables omisiones en que el ministerio fiscal incurrió en la presente causa, de tal modo perjudiciales á mi patrocinada, que se pudiera decir moralmente responsable dicho ministerio de los sinsabores y disgustos que viene sufriendo la señora que defiendo desde 4 de Diciembre hasta la fecha, y que tal vez continuaria hasta una época y plazo indeterminado hoy, si no estuviese de por medio la ilustrada rectitud del Juzgado con el auxilio que le presta la humilde pero leal y veraz defensa de doña Baldomera Larra.

«Todos los fiscales deben siempre tener muy presente que su ministerio, aunque severo, debe ser tan justo e imparcial como la ley en cuyo nombre lo ejercen, y que si bien les toca promover con la mayor eficacia la perse-

»cucion y castigo de los delitos y los demás intereses de la causa pública, tiene igual obligacion de defender ó prestar su apoyo á la *inocencia*; de respetar y procurar que se respeten los legítimos derechos de las personas particulares procesadas, demandadas, ó de cualquier otro modo interesadas, y de no tratar nunca á éstas sino como sea conforme á la verdad y á la justicia.»

Esto dice literalmente el artículo 107 del Reglamento provisional que, para la administracion de justicia, publicó S. M. por decreto de 26 de Setiembre de 1835, y que rubricó, para honra suya, el ministro de Gracia y Justicia Sr. García Herreros.

El artículo 763 de la Novísima Ley de 23 de Junio de 1870 sobre la organizacion del poder judicial, confiere al ministerio fiscal el empleo de velar por la observancia de aquella ley, y de promover la accion de la justicia en cuanto concierne al interés público, bajo cuyo concepto todos los que pertenecen al ministerio público juran, segun el 798 de dicha ley, no sólo promover el cumplimiento de la justicia, sinó cumplir todas las leyes y disposiciones que se refieren al ejercicio de su cargo, hallándose en las atribuciones del ministerio fiscal, segun el artículo 838, la de vigilar por el cumplimiento de las leyes que se refieren á la administracion de justicia y reclamar su observancia.

Estas últimas disposiciones no derogan ciertamente el magnifico programa que de los deberes del ministerio fiscal trazó el Real decreto de 1835, y que aún hoy presenta á la consideracion de todos la síntesis más completa de los deberes del ministerio fiscal.

Pues bien; el representante de este ministerio en el Juzgado de la Latina cumplió su deber asociándose al comen-

zar la causa actual á la investigacion que se hacia, rubricando la primera y última hoja de los libros de cuentas de doña Baldomera Larra, pero hizo caso omiso por completo de todos los demás papeles que de ella existian, y no promovió el cumplimiento de la Ley de Enjuiciamiento criminal en las importantes disposiciones de los títulos V y VIII, libro I de la Ley de Enjuiciamiento criminal, en lo que tocaba y pertenecia á *descripcion detallada* de los papeles de mi defendida, y al exámen por peritos nombrados en la forma debida, de estos mismos papeles, que son *vestigios y pruebas materiales de la perpetracion del delito en su caso, ó justificacion cumplida* de la pureza y escrupulosidad relativa con que doña Baldomera Larra presume haber administrado intereses agenos, interviniendo por tácito y aún por explícito convenio de los prestamistas en esta especie de *juego de azar* y contrato de *riesgo*, en que, permitiéndolo las autoridades administrativas, con malo ó con buen acuerdo, pero con seguro y constante criterio y aún bajo la protección de los agentes de Orden público, aventuraban todos aquellos sus capitales, cobrándose los unos á expensas de los otros, como jugadores de banca, bajo el concepto, por todos reconocido, de que la banquera, por decirlo así, no tenía fondos y era la caja ó cajera de estos y de aquellos, entregando á los primeros, por vía de réditos, lo que prestaban los segundos, y á éstos lo que ponian los terceros.

No es esta la ocasión de discutir la moralidad ni la licitud de estas operaciones toleradas, permitidas y aún autorizadas públicamente, hasta el extremo de exigir contribución industrial á la pretendida banquera ó cajera, bajo el primer concepto, y de regularizar sus operaciones é introducir órden en la colocación de los que

pretendian prestar dinero á mi defendida por medio de agentes de Orden público.

Es decir, que la ilegalidad del procedimiento, *juego de azar ó contrato á riesgo y ventura*, viene de hecho reconocida hasta por el mismo ministerio fiscal en su acusación, que cree limitados los deberes de su oficio á lo que llama *alzamiento de bienes* en perjuicio de los acreedores, como si dijera que, salvo el alzamiento, todo lo demás era perfectamente legal, dadas las leyes vigentes sobre las operaciones de crédito.

Dadas estas circunstancias, claro es que incumbia al acusador y al oficio judicial tomar el *alzamiento* como objetivo de sus investigaciones, y como el *alzamiento* supone bienes usurpados por el alzado que puedan decirse de sus acreedores, y esto á su vez da por sentado que existen créditos, visto era que el punto de contabilidad del procesado, para justificar la existencia de acreedores, era de tal manera esencial en el sumario, que sin él podía convertirse este pre-juicio de investigación en un atentado contra la seguridad y honor del tratado reo, sin datos suficientes para ello, y con el solo propósito de sacrificar á la satisfacción del escándalo público una víctima propiciatoria, por tal de acallar las leyes del orden moral que pudieran decirse vulneradas por la más generosa que justa tolerancia y omnímoda libertad otorgada por las leyes que rigen, á tan aventuradas operaciones de crédito.

Pues bien; el ministerio fiscal no se ha permitido escondriñar los papeles de doña Baldomera Larra, contentándose con el balance, fólios 76 y 77, tercera pieza, para derivar de tan inexacta operación y del saldo que se supone producir, la idea, á todas luces infundada, de un

saldo que desmienten y rectifican los Estados números 1.^º y 2.^º, fundados en documentos examinados por la defensa y comprobados por los oficios del Inspector de Orden público, fólios 118 y 126 de la primera pieza, que dan como seguro y corriente y probado, y por nadie desmentido, que mi patrocinada pagaba el treinta por ciento mensual de interés de lo que recibia, y comprobados tambien por los treinta y cuatro legajos á que se refiere el Estado número 1.^º en sus partidas de deducciones, señaladas con los números 1.^º, 3.^º y 4.^º del citado número 1.^º que acompaña por vía de apéndice al actual escrito de defensa.

¿Quién duda que si el trabajo que se tomó la defensa se hubiese encargado á peritos contadores, conforme á los artículos 240 y 354 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, previa la reseña de los artículos 239 y 242 de la misma, hubiera resultado, desde luego, en favor de mi defendida y en descargo de su proceder, una disminucion del saldo en diez y siete millones de reales en números redondos, que son cabalmente los que saca de saldo el Escribano actuario, con lo que desaparecia toda idea de delito y de *fraude* á los acreedores, ó hablando más propia y juridicamente, de *perjuicio* para ellos?

Es evidente, cuando estos guarismos descanzan en documentos de inatacable veracidad.

Y si hubiese precedido la reseña de los documentos encontrados, ¿quién sabe si hubiese resultado cierto lo que doña Baldomera Larra afirma en sus declaraciones, de que sus papeles justificaban sus procederes? Y dado caso que todo lo que hoy se reclama debia hacerse con arreglo á las leyes que se citan, ¿cómo puede negarse que la solicitud de que esas disposiciones legales fuesen cumplidas

debía partir del ministerio fiscal, para quien, como documento de su demanda criminal, se forma el sumario?

Es indudable, mayormente si se observa que el Promotor que puso su rúbrica en la primera y última hoja de los libros de doña Baldomera, tomando ya participacion en este negociado de exámen, debió pedir al Juzgado la olvidada reseña de ellos y el exámen de contadores á que me vengo refiriendo, y del que era preciso que resultara lo que hoy resulta del Estado número 1.^º, puesto que la partida segunda del mismo estado que atañe al diez por ciento de prima ó premio que daba mi defendida á los prestamistas, es un hecho notorio, sobre el cual no se puede alimentar duda alguna, y con éste y con los demás renglones de dicho estado habia de producirse por la boca autorizada de los peritos contadores el saldo mismo á favor de la señora á quien defiendo, que se lee en el último renglon del tantas veces aludido Estado número 1.^º, cuyos guarismos deben comprobarse aún hoy para mejor proveer, puesto que la rectitud del Juzgado no ha de fiarse de los cálculos de la defensa, aunque bajo su direccion se haya hecho el exámen de dichos comprobantes á conciencia y con la mayor escrupulosidad.

Y no es de olvidar que áun sin exámen pericial, como lo que hizo el defensor fué sumar y restar, que todos sabemos hacerlo, en rigor no se habria menester peritos, sinó comprobar nuestra operacion por la comparacion de papeles y datos á que se refiere, pues así hacen parte del proceso los libros que reconocio el actuario como los papeles por él omitidos, que analizó la defensa en virtud de su derecho.

En la hipótesis que vengo discutiendo, ¿qué dolor no sería para el Juzgado y para el mismo Promotor, si com-

probadas las cifras de una ó de otra manera viniere á deducirse que la pretendida deudora es acreedora, haciendo caso omiso, por falta de datos, de sus operaciones anteriores á 11 de Setiembre de 1876?

Si mis argumentos tienen una base exacta, como lo creo y lo afirma, ¿en dónde está el perjuicio de acreedores, que es la circunstancia indispensable del alzamiento?

Sería preciso, obedeciendo la imperiosa obligacion que impone la justicia, no sólo poner en libertad á doña Baldomera Larra y reparar el daño que á su honra se hizo con este procedimiento, sinó tambien hacerla una indemnizacion dificil de los perjuicios que se la han causado y una reparacion, casi imposible, de su reputacion empañada y de su fama perdida por la instruccion de esta causa, que tan negra sombra proyecta sobre una familia entera que ha sufrido ilegalmente por tan infundados procederes.

Con tan seguros é irrefutables elementos, no cabe duda que, léjos de haberse cumplido por el ministerio fiscal el precepto del Reglamento provisional, que le manda prestar su apoyo á la *inocencia* y respetar los *derechos* de las personas, tratando á éstas conforme á la *verdad* y á la *justicia*, se hizo todo lo contrario, olvidando importantes deberes del procedimiento, escritos en los títulos V y VIII, libro I de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Y si esto acontece con lo que se refiere al perjuicio de acreedores, conforme á la letra del artículo 536 del Código penal, lo mismo sucede con la circunstancia del alzamiento de bienes, que asimilado por las antiguas leyes de España al robo público, no puede descansar en indicios y supuestos imaginarios sinó en el encuentro de esos bienes é intereses en poder del acusado, bienes é in-

tereses que no la fueron hallados, borrándose así la segunda circunstancia indispensable del artículo 536 del Código penal, y quedando la imputacion en una quimera que no merece los honores de la discussion, y que, sin embargo, es la base y fundamento de la acusacion á que tengo la honra de contestar.

Esto, no obstante, verá el Juzgado con sorpresa que, el ministerio público consigna sin reparo, que la defensa personal que de sus propios actos hizo doña Baldomera, es referirse á sus libros y apuntes, de donde apareceria lo que hubiese recibido, y lo que fuese en deber, y cuando los primeros han sido examinados por persona incompetente para ello. Pero doy por bueno su exámen; los segundos, que arrojan diez y siete millones, segun el reconocimiento que se practicó por la defensa, no fueron ni siquiera vistos ni tomados en cuenta para disminuir el saldo; como quiera que los pagos que se invocan á este propósito se hayan hecho en el periodo cerrado de 11 de Setiembre á 2 de Diciembre de 1876 inclusives, y deban disminuir por esta sola consideracion el tantas veces citado saldo que asciende á la cantidad, sobre poco más ó menos, amen del diez por ciento que convierte el saldo en contra, en saldo en pró de mi defendida, con las consecuencias que son de presumir, incluso la de hacer inculpable para ella el quedarse con los diez mil duros que viene á confesar que llevó consigo al ausentarse de Madrid.

Da por toda excusa el ministerio fiscal, á la vuelta del folio 445 de la pieza de prueba, que no habia sido posible hacer el balance de cantidades anteriormente impuestas *por falta de antecedentes á que referirse*; pero no advierte que en esto tambien se equivoca grandemente, puesto

que si no fuera posible hacerlo no lo hubiera hecho la defensa en suplemento de lo que la Ley de Enjuiciamiento criminal encargó que se practicase de tales operaciones por peritos, siquiera sean éstas por todo extremo sencillas y fáciles aunque difusas.

Todavía incurrió en otro sensible desliz y evidente error la acusación fiscal, en el importante extremo de aplicación del Código y de su sanción penal al presunto delito de doña Baldomera, citando contra ella, y para decirla comerciante, el artículo 540 del recordado Código, como se lee al folio 445 de su escrito, puesto que el error no puede ser más palmario, cuando ese artículo dice, «que las penas señaladas en los tres *anteriores* (entiéndase bien en los tres anteriores) son aplicables á los comerciantes, aunque no estén matriculados si ejerciesen habitualmente el comercio.»

Pues los tres anteriores, tratándose del artículo 540, son el 537, el 538 y el 539, y el Promotor pide contra mi parte la aplicación del 536 que no es ninguno de los tres anteriores.

Por el contrario, aparece que el precepto legal de aplicar aquellos tres artículos anteriores al 540 á los comerciantes no matriculados que ejercieren, sin embargo, habitualmente el comercio, se limita como excepción á los tantas veces repetidos tres artículos, fuera de cuya acción está el 536.

Y no podía ser de otra manera, cuando el 536 incluye dos géneros de penas: una para los comerciantes y otra para el que no lo fuere, sirviéndonos el artículo 540 por el Promotor citado, para decir quién es comerciante en el sentido del Código, y para la aplicación de sus penas, excepción hecha de aquellos tres artículos. De todo esto

es la consecuencia precisa é indeclinable que no hallándose doña Baldomera Larra matriculada como comerciante, aunque se diga que ha ejercido habitualmente el comercio, y aunque se invoque el pago de contribución, no debe ni puede decirse comerciante para los efectos del artículo 536, ó miente la lógica que aplicamos á la interpretación del artículo 540, mayormente recordando la intención del legislador al modificar el Código de 1850, pues este decía *si fuera persona dedicada habitualmente al comercio*, en lugar de la frase, *si fuere comerciante*, que contiene el actual Código vigente, para concretar más la idea y evitar todo error, una vez puesto en consonancia con el ya citado artículo 540.

Bien entendido que el antecedente que invoca el Promotor acerca del pago de contribución, está rectificado por el documento auténtico que acompaña á esta defensa, para acreditar que jamás ha consentido doña Baldomera Larra la condición de industrial, que le atribuye la acusación, conforme al documento obrante al folio 141 de la tercera pieza, en donde consta con la firma de la interesada, que hizo declaración en 15 de Octubre de 1876 de un establecimiento para recibir dinero á préstamo con un interés eventual, con destino á asuntos particulares. El certificado ántes aludido añade, «que en 18 de Octubre del mismo año se levantó acta de comprobación administrativa, resolviéndose el expediente por un acuerdo de que se requiriese de inscripción á la interesada en el concepto de banquera capitalista; acuerdo notificado en la misma fecha, prestando su conformidad la interesada, por lo que entró bajo aquel epígrafe en la tarifa segunda, aunque posteriormente, en 30 de Octubre, hizo un escrito que hasta 3 de Noviembre no tuvo entrada en

»la Administracion, contra el acuerdo, cuyo recurso fué desestimado, porque se habia entablado trece dias despues de notificado, y esta resolucion consta en el expediente, notificada en 10 de Noviembre sin que haya habido ulterior recurso ni resolucion.» No hay para qué impugnar ni debatir estas fechas, que pudieran muy bien ser controvertidas, puesto que el ministerio fiscal hizo á la defensa el favor de citar, contra su propia intencion, el artículo 540 del Código penal, que exige la *matrícula* para ser comerciante en el sentido del Código penal.

9.º—De la imputabilidad.

Antes de tratar de la pena, quiero emitir algunas reflexiones acerca de este aspecto de la cuestión. Y recordando que para ser un hecho imputable se necesita que su autor obrase con conocimiento, con espontaneidad y con voluntad de delinuir ó transgredar un precepto legal, se infiere que ninguna de estas condiciones reune mi defendida. En punto al hecho de conciencia ¿qué conocimientos del crédito podria tener una infeliz señora para tales profundidades? Obró sin conocimiento perfecto de lo que traia entre manos, y no puede olvidarse que es una mujer, una señora á quien favorece la Ley XXXI, título XIV, partida V, que dispensa á las mujeres, en materia de cuentas, de conocer el derecho, excusándola por tal concepto. Por lo que mira á la libertad de accion, todos sabemos, por el sumario, que fué buscada y aun importunada por los prestamistas, que en la presente ocasion obraban al contrario que en otros casos, buscando á la que habia de tomar el dinero. Luego no tuvo espontaneidad.

Por fin, la voluntad de hacer mal no se descubre en

ninguno de sus actos de mi parte, pues aparece que estaba en condiciones de ejecutar un acto lícito, y su efecto fué accidente comprendido en el párrafo 8.º, artículo 8.º de la Ley penal, que excluye de toda culpa al que en tales circunstancias se halla.

10.º—De la pena.

Mucha violencia hay que hacerse para suponer que, mediante los recursos de defensa que se han empleado, sea posible una sentencia condenatoria, cuando tan clara se presenta en todas esferas la inocencia jurídica de doña Baldomera Larra y Wetoret; pero preciso es admitir esta hipótesis para no dejar vacío alguno conocido en esta noble empresa que venimos desempeñando.

El repetido artículo 540 del Código, en combinacion con el 536, sólo permite imponer á la tratada reo presidio correccional, en su grado máximo, á presidio mayor en su grado medio, puesto que no es comerciante para los efectos penales, segun queda demostrado.

Los grados de esta pena en la hipótesis no concedida, son: presidio correccional en su grado máximo, primer grado, que es de cuatro años y dos meses y un dia á seis años; presidio mayor en su grado mínimo, seis años y un dia á ocho años; y presidio mayor en su grado medio, ó sean ocho años y un dia á diez años.

Esta es la pena del Código en su caso y lugar.

Cita tambien el Promotor Fiscal los artículos 1.º, que es el que define el delito; 11, el que califica los responsables criminalmente; 13, el que considera los autores; 15, para los cómplices; 18, para la responsabilidad civil; 28, párrafo 2.º, para las costas; 49, para las respon-

sabilidades pecuniarias; 51, para la responsabilidad subsidiaria por insolvencia; 62, para las accesorias de la prisión mayor; 68, para los cómplices; 82, regla 1.^a, para el grado medio de la pena; 97, tabla de las penas, y el artículo 12 de la Ley de 18 de Junio de 1870 sobre la prueba; todo para solicitar contra doña Baldomera nueve años y diez meses de presidio mayor, que es el grado máximo de la pena que en la hipótesis de la defensa podría aplicarse, siendo así que, conforme al citado artículo 82, número 5.^o, y el 87, reuniéndose dos ó más circunstancias atenuantes y muy calificadas, si no concurre ninguna agravante, los Tribunales deben imponer la pena inmediata inferior á la señalada por la Ley, en este caso dado, y no concedido habría de ser el confinamiento, atendida la escala general del artículo 26 en el grado correspondiente, ó el destierro segun el 89, y debe bajarse la pena dos grados segun el artículo 87.

En un supuesto nunca concedido, no puede perder de vista el Juzgado que sin grande esfuerzo se podría aplicar á mi defendida el número 8.^o del artículo 8.^o del Código, puesto que en la hipótesis que no puede formarse conforme á lo dicho de materia criminal en esta causa, y respecto á mi patrocinada, ésta obró *en ocasion de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia, causando un mal por mero accidente sin culpa ni intencion de causarlo.*

Por otra parte, mediaron (hablo siempre en hipótesis) las circunstancias atenuantes que siguen la primera, pues que no basta para eximir de toda pena la octava del artículo 8.^o, la de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebato y obcecación, séptima del artículo 9.^o, pues obró solicitada é instada para tomar el dinero, y en virtud del número 8.^o

de dicho artículo 9.^o, la circunstancia análoga á las demás atenuantes de tratarse de una mujer casada, cuyos actos civiles no producen obligacion, y el acto civil, que es nulo, no puede dar márgen á una responsabilidad criminal que se deriva de la civil. Concurre también la conformidad preliminar de los que se dicen perjudicados, que aceptando las consecuencias de los contratos con mi defendida celebrados, si no preparan la completa esculpacion se convierte en circunstancia atenuante, conforme á la regla primera y á la octava del artículo 9.^o del Código penal.

He cumplido con verdadero disgusto el propósito de hablar del caso posible de aplicacion de una pena, cuando la conciencia me inspira que, por más de un concepto, no es la aplicacion de esta pena posible, ni se concibe el supuesto de criminalidad que se hace por el ministerio fiscal y que ha combatido fuertemente la defensa en varios terrenos.

11.^o—Resumen y conclusion.

Lo que en esta causa aparece es un noble propósito, para el cual no hay medios dentro del imperio de las ideas modernas que informan la actual legislacion de España, y áun diria de Europa.

Porque el comercio es libre en todas las esferas á que alcanza, y los establecimientos individuales ó colectivos que reposan sobre él no tienen que sufrir la inspeccion ni áun el poder tuitivo del Gobierno que se ha desechado como importuno por las leyes de 1869, que proscriben todo lo preventivo en materia de crédito.

En el dominio de estos principios, buenos ó malos, pe-

ro convertidos hoy en ley, se ocasionan en la esfera mercantil esas enfermedades del abuso de la libertad que se llaman crisis comercial ó *fiebre* de especulacion y ágio.

Por lo regular, esta dolencia ó fiebre, termina por una crisis y por la ruina de muchos intereses; crisis que enseñan á los hombres y á los pueblos que las pasiones desordenadas producen catástrofes que son como el castigo providencial de aquellas, y dan por resultado que los medios antiguos del trabajo y de la economía son los únicos que deben emplearse para allegar las riquezas, y que cuando de estos se prescinde y se arriesgan sin las debidas garantías los capitales, el comercio se convierte en juego de azar, y si todos los que ponen su dinero á la ventura convienen en correr el riesgo, todavía esto no basta para cohonestar tales procederes ante la razon severa y la conciencia recta.

Pero admitido el azar por todos y dado la omnímoda libertad de contratacion y abolida la tasa del interés, aquello mismo que la moral repreuba la ley lo autoriza, miéntras no viene la crisis y la catástrofe, á lo que no hallándose un remedio directo ni una sancion penal en la ley escrita, trata de buscársele, por medios ingeniosos y hábiles, una especie de compensacion persiguiendo á la persona que se puede haber á la mano y que no fué más criminal que los demás, ni ménos, sinó tal vez la ménos culpable y la más perjudicada, arriesgando á la suerte de los dados, ya que no su fortuna, su honra y su seguridad. Por ejemplo: en el caso actual, el hecho de que una señora sin anuncios, sin agentes comerciales, sin reclamos, viniese á ser la cajera ó banquera de tan crecidos intereses, que con sólo multiplicar por cuatro la suma que manejó en tres meses produce en el año

de ejercicio de sus operaciones ciento cuarenta y ocho millones de reales, asombra y escandaliza hasta el punto de llamar poderosamente la atencion general en España y en el extranjero, y de producir en torno de esa señora una agrupacion indefinida y un número no averiguado de prestamistas que durante doce ó catorce meses vieron por maravilla inesperada solventados religiosamente los vencimientos de sus préstamos y los intereses que verbalmente se les habian ofrecido.

El espectáculo era nuevo, y la *fiebre* de ágio fué subiendo hasta llegar al periodo álgido en que las mujeres casadas, y algunas personas principales, por manos desconocidas, y hasta por medio de sus sirvientes, imponian y cobraban intereses fabulosos en la proporcion de uno á diez y seis á la vuelta de un año, como se suele decir, si se jugaba cuatro veces á la dobla, para obtener este resultado.

Todo el mundo se ocupaba de doña Baldomera, soñando algunos en una secreta especulacion, ó que habia hallado la nueva piedra filosofal, por cuyo contacto todos se enriquecian, la que tomaba el préstamo, los que se lo daban, los dependientes de unos y otros, y hasta por este camino y por medio de este secreto cautelosamente conservado por este moderno Cagliostro, el Tesoro de España iba á desempeñarse de sus deudas, miéntras los más taimados sonreian, comprendiendo que los encantados eran los prestamistas, y que el desencanto de la nueva Armida vendria cuando bajase el número de los ilusos.

Los economistas extranjeros, estudiros de los fenómenos del órden económico, esperaban el estallido ó la revelacion del gran secreto.

El Gobierno español, maniatado por las leyes de liber-



tad de crédito, ó creyéndolo así, fingia no ver, y aún permitia que sus agentes protegiesen el *establecimiento*, poniendo órden en los devotos, hasta que en 31 de Octubre (¡á buena hora!) se acordó enviar un Inspector que investigase con gran respeto lo que pasaba en el nuevo templo del *Becerro de Oro*, cuidando con grande solicitud de no escandalizar á los adoradores que muy bonitamente se despojaban unos á otros por medio de doña Baldomera, en cuyas manos el dinero se multiplicaba, al decir de los incautos, y con el aplauso de los socarrones que lo llevaban á su propia caja.

A lo último, ya todo el mundo estaba en el juego, y no había más milagreros que los que llevaban las monedas los unos para los otros, realizándose más de una vez que entre dos amigos, uno iba á buscar lo que el otro llevaba, y se volvía tan fresco, cuando hubiera podido entregárselo bienamente á su amigo sin esperar uno y otro á formar en la cola de la casa de doña Baldomera.

Por supuesto que ésta, sea dicho en serio, realizó una maravilla de crédito, que yo no comprendo, sin duda por mi escasez de conocimientos en esta materia económica á la moderna, pues suponiendo que se generalizase la idea de jugar á la dobla, era preciso que las entradas cuadruplicasen el capital en las mismas proporciones, lo cual es inverosímil, lo cual no ha sucedido.

Pero sí es indudable que durante los catorce meses doña Baldomera pagó religiosamente sus vencimientos y sus intereses, sin dar lugar á un solo litigio, ni haber puesto un solo anuncio.

El milagro pasaba á la vista de todos, bien que en la última época todos decian: ¿cuándo se marchará? Señal segura de que todos veian que la cosa era insostenible,

pagando el ciento por ciento en tres meses, que hace el cuatrocientos al año, y percibiendo, si se jugaba á la dobla, el diez y seis por uno al año; es decir, que con uno, sea la unidad mil ó un millon, se podian hacer diez y seis unidades á la vuelta de un año. El dia por todos esperado llegó; los últimos se ahogaron, y tal vez tienen hoy el pudor y el buen gusto de no figurar en la fila de los acreedores, por lo que la defensa los felicita, no tanto por lo que conduce á su intencion, como por la hidalgua que demuestra el no querer perder aquéllos á mi cliente con sus reclamaciones. Resultó un problema jurídico y otro económico, que resuelve la ciencia moderna con la expedicion y acierto que siempre acostumbra, llamando delito á lo que no lo es y cubriendo con el manto de la inmunidad el juego aquel que resulta permitido por las leyes y reprobado por la moral.

La ciencia económica pronuncia la palabra *crisis* y la frase *fiebre* de especulacion, y está dicho todo.

Lo estudia, lo clasifica, lo pondera, investiga las causas materiales de un fenómeno puramente moral, y en vez de llamar visionarios é ilusos á los prestamistas, dice que se han equivocado, que tenian *fiebre*, y los envia al hospital, y el expediente al archivo; y hasta otra, que debe venir cada seis años lo menos para que se conozcan las ventajas de la libertad de comercio, que hace felices á los pueblos y dichosos á los hombres todos, excepto los que no comprenden estas maravillas.

Pero en medio de tal perturbacion hay que sacrificar una victima expiatoria al escándalo público, porque esta nueva diosa razon necesita victimas humanas, ¿y dónde la hay mejor dispuesta que doña Baldomera?

Los prestamistas ¡qué delirio! sobre todo los prime-

ros, se han enriquecido muy lícitamente, la culpa está en la mediadora.

Verdad es, que ella tomaba uno y daba dos, cuando ménos, cada tres meses, y que en buena lógica esto no se explica por las leyes de la progresion numismática, pero ha convenido todo el mundo en decir que ella ha sido quien se ha llevado los millones y no los prestamistas unos á otros.

Con la idea del *alzamiento* todo está salvado. Los que ganaron pueden echar otra vuelta á la llave de sus tesoros, y los que perdieron y tienen vergüenza de publicarlo, tendrán el poco envidiable consuelo de que una madre de familia con seis hijos va á una prision por nueve años, si prospera la acusacion fiscal, en pena y expiacion de que los segundos jugadores, ménos taimados que los primeros, no pudieron cobrar sus puestas, porque ya no habia dinero en la banca, ó porque no hubo cándidos que lo llevasen para ellos, pues de sobra sabian todos que doña Baldomera no tenia fondos algunos propios.

Esto podrá no ser formal, pero esto es lo que pasa, y hay, no sé en quién, y sólo sé que son personas que no prestaron el deseo de desagraviar la conciencia pública, imponiendo una pena á la infortunada señora que defiendo.

Lo que debia hacerse, y lo que hará de seguro el Juzgado, es mirar la causa en serio, examinar las cuentas que presenté y entregarlas á contadores para comprobar sus saldos y deducir la falta de cuerpo de delito, y fijándose en el contrato aleatorio y en el contrato civil, inferir que no hay materia criminal y absolver valerosamente á doña Baldomera Larra, puesto que no hay elementos para otra cosa dentro del proceso, y con arreglo á las le-

yes, que no en otra parte se han de buscar los motivos de penalidad.

Y por lo que hace á la preocupacion pública, fijense los lectores en que la penalidad que se podria imponer á mi pobre defendida no cumple á la ley providencial de la expiacion, porque los verdaderos culpables, si es que los hay segun las teorías que están en moda, son los jugadores gananciosos que están muy callados gozando de las ventajas que les ofreció la Caja de doña Baldomera, en donde se cobraban y pagaban unos á otros, y afectaban creer que se había descubierto una nueva alquimia para hacer el oro.

La idea del delito, siquiera concebido en el presente caso, choca con los principios más evidentes del derecho penal, porque el Tribunal Supremo de Justicia, en repetidas sentencias, nos ha enseñado que no existe la noción del delito en ninguno de los casos del capítulo IV, título XIII del Código penal, cuando no existe *engaño*; y á nadie se ocurrió que en el caso presente se pueda sostener con formalidad engaño de parte de doña Baldomera Larra y Wetoret.

Si mi pobre voz fuese oida en ciertos lugares, como lo será, Dios mediante, en los Tribunales, yo sostendria que el reo de esta causa no es doña Baldomera Larra, ni siquiera D. Saturnino Isiegas, y en buena lógica, ni aun los prestamistas.

El reo no es una persona; el origen de esta causa no es una cosa, ni el agente de estas desgracias puede traerse á la esfera criminal, porque el origen de todo es la Ley de 14 de Marzo de 1856, y la Ley de Bancos que permite jugar con el crédito hasta tres ó cinco veces el capital, y las Leyes de 1869 que quitaron todas las trabas que entor-

pecian, á lo ménos, los desórdenes de la confianza general por medio de la inspección de los gobiernos y de la acción tuitiva de las autoridades y de los depósitos de cantidades determinadas en los establecimientos públicos. Esas leyes, que se dice haber emancipado el comercio, y los cambios, y la industria, y la asociación mercantil, y como inspiradora de esas leyes la Economía política moderna, son las que quitaron las barreras y entregaron al hombre social á los apetitos inmoderados de adquirir de cualquier modo, para gozar y figurar, entregando á los incautos, que tienen algo, á la destreza y á la astúcia de los nuevos Neckér, llámense Fould ó Fremi, Morny ó Pereire, que importaron en Francia las nuevas teorías de crédito, que produjeron aquí el escamoteo de las sociedades anónimas y tantas otras, hasta llegar á la *fiebre* de ágio que ha llevado los prestamistas, sin llamarlos nadie, á la casa de doña Baldomera Larra.

Ni ésta ni aquéllos han obrado bien, estudiando su conducta moralmente; pero no había ley que lo impidiera, ni hubo Gobierno que se atreviese á estorbarlo.

Lo que procede es modificar esas leyes que así permiten el público juego de azar, y que no encierran el crédito personal y colectivo en los límites prudentes que les daban nuestros mayores, en cuyos tiempos no se conocían estas catástrofes.

Clamemos todos por este resultado, que sería grande y provechoso, resultado para el bien público y para la tranquilidad de las personas y de las familias; porque cuando las leyes emancipan el espíritu humano hasta el extremo de sancionar y amparar sus desvaríos que transgresan las leyes del orden moral, divorciando el pecado del delito y estableciendo hasta antagonismo entre dos

regiones que debían ser concéntricas, el remedio de este mal inmenso no está en la aplicación de las leyes penales á los hechos que están fuera de su círculo, aunque sea en mal hora, sinó poner de acuerdo la legislación con la moral, y el deber público con el de conciencia, para que, ayudándose las potestades que rigen en las respectivas esferas, no se vea antagonismo alguno entre la conciencia y la ley externa, para bien de los hombres y de las Naciones.

Sirva esta causa de lección; pero no de motivo, para que una madre de familia que tiene seis hijos y que administró dignamente centenares de millones, sufra una pena material y otra moral, que es más grave y trascendente á sus seis pequeñuelos y á su esposo, que no sabrán comprender cómo los contratos legalmente nulos de una mujer casada y la falta de cumplimiento de estos pactos pueda determinar un resalte de lo civil á lo criminal, y una afrenta que pudiera haberse evitado sencillamente con el solo ejercicio de una de las facultades judiciales por parte de quienes administran justicia.

La síntesis, por decirlo así, de la presente defensa, se halla en el recuerdo de un pasaje de los Libros Santos. Hélo aquí:

En el pueblo hebreo se practicaba una ceremonia en que se presentaba un buey ó un macho cabrío al Sumo Sacerdote que, poniendo sus manos sobre la cabeza del animal, descargaba sobre él, por una manera simbólica, todos los pecados de los hijos de Abraham, después de lo que le daban un latigazo y se marchaba el bruto bramando á enmarañarse en la selva.

Pues bien; aplicando la idea, hoy el culto del Bocero de oro es general. La usura, el préstamo á gran riesgo y

á un interés crecido, el juego, la lotería, la rifa, los contratos de seguros, de azar y de condicion aleatoria nos invaden y acosan por todas partes; en dos palabras; el juego á la banca, á la bolsa, á la política, á las minas, á todos los azares posibles son el pan de cada dia, y nadie puede sustraerse de su imperio, en más ó en menos, y señaladamente los dolientes de la *fiebre del ágio* que arrastraron en su torbellino á doña Baldomera Larra y Wetoret. Esto es un hecho social, un pecado público de todos los que respiran en la atmósfera del crédito.

¿Se quiere que mi defendida sea á su vez el *buey emisario* de esta conturbada sociedad? ¿Es justo que mi cliente, que perdió en este juego fatal, sea la víctima propiciatoria del público pecado? No puede ser.

Si se castiga el acto inmoral, todos hemos pecado, y que la justicia sea distributiva, *suum cuique*, y que la pena toque á todos, al prestamista y al tomador, y si esto no se hace, puesto que no se puede, que todos sean exentos de pena.

Aquel *buey emisario* que decia debe notar á los prestamistas que hacen atmósfera contra mi defendida, despues de todo, lo ponian en libertad echándolo al bosque: ¡esta señora, madre de familia y de seis hijos pequeñuelos, la quereis enviar á presidio descargando sobre su cabeza los pecados del moderno pueblo de Israel!

Por estas razones, y fundado en estas ideas, vengo á

SUPPLICAR AL JUZGADO, se sirva fallar la presente causa, segun al principio de este escrito he solicitado, y es de justicia.

OTRO SÍ DIGO: Que presento con este escrito el certificado que ha expedido la Administracion Económica de Madrid, á solicitud de la interesada que defiendo, para acre-

ditar que jamás ha consentido el carácter de comerciante.

SUPLICO AL JUZGADO se sirva tenerlo presente para los efectos debidos.

2.º OTRO SÍ DIGO: Que acompañan á la defensa, en legajo separado, cuatro relaciones de recibos, referentes á pagos de capital é intereses, hechos por doña Baldomera Larra y Wetoret en los años de 1874, 1875 y 1876, por órden inverso á su fecha; pues la relacion núm. 1.º comprende los recibos de préstamo de fecha anterior al 11 de Setiembre de 1876, pero pagados capital é intereses despues de esta fecha, y que, por lo mismo, constituyen descargo ó deducciones del saldo que arroja el llamado balance del último trimestre del ejercicio de los préstamos de doña Baldomera Larra.

La relacion núm. 2.º comprende los recibos fechados y pagados capital é intereses, despues de 11 de Setiembre de 1876.

La relacion número 3.º contiene á su vez los créditos de préstamo de capital é intereses ocasionados y satisfechos en el año de 1876, ántes del último trimestre.

La relacion número 4.º, por fin, comprende los préstamos satisfechos en los años de 1874 y 1875, capital é intereses, por doña Baldomera Larra, que pueden servir para acreditar el principio y progreso de estas operaciones de crédito, dejándose comprender que esta relacion y la anterior adolecen de la falta de datos y papeles que no se encontraron en la casa de mi defendida y que no se han conservado ó se han extraviado por falta de la oportunua reseña que la Ley ordena, respecto de las pruebas materiales ó vestigio del pretendido delito á que se refiere el titulo V del libro I de la Ley de Enjuiciamiento criminal. En cuanto á estos documentos simples, autoriza-

zados solamente con la firma del Letrado y Procurador, bajo cuya direccion se hizo el exámen,

SUPLICO AL JUZGADO se sirva mandar que este legajo primero de relaciones se conserve en la Escribanía, para que pueda servir de punto de partida al exámen de peritos contadores, si el Juzgado tiene á bien estimarlo *para mejor proveer*, y partir, en su caso, en el fallo de hechos comprobados legalmente, puesto que en ellos se funda la sección ó parte de la defensa, y así es de justicia.

3.^º OTRO SÍ DIGO: Que acompañan á este escrito dos estados con referencia á los anteriores datos y á los méritos del proceso, de los cuales el primer estado es una computación razonada y fundada en las relaciones arriba aludidas de las sumas de todo género y circunstancias importantes legítimamente, que deben restarse del balance del Escrivano actuario, que admito como arreglado á los datos que tuvo presentes, pero que se redactó sin tomar en cuenta las cantidades motivadas en las relaciones á que se refiere el anterior otro sí, y cuyo fundamento son los legajos de documentos.

Estos legajos son treinta y cuatro, por lo que hace á la primera relación; uno, á la segunda, treinta legajos de la tercera, y treinta y dos documentos y un solo legajo de la cuarta; y se presentan ó devuelven con numeración correlativa desde el número primero al mil setecientos diez y ocho, por lo que hace á los conexos con la primera relación desde el número primero al doscientos veintisiete de la segunda, mil quinientos tres de la tercera y treinta y dos de la cuarta; total de documentos examinados tres mil cuatrocientos ochenta, cuyo orden numérico va señalado con lápiz, para que, una vez examinados,

puedan numerarse por los peritos, borrando aquellos guarismos provisionales.

SUPLICO AL JUZGADO, se sirva tener por hechas estas indicaciones y por presentados los estados para los efectos legales que en la defensa se explican, por lo que puedan conducir á la ilustración del Juzgado, según también es de justicia.

12.^º—Auto razonado para mejor proveer.

4.^º OTRO SÍ DIGO: Que conforme á la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo en la sentencia de 19 de Febrero de 1872, que admite y sanciona la facultad otorgada para lo civil en las leyes *para mejor proveer, de practicar varias diligencias, con objeto de formar su verdadero criterio sobre el hecho y la participación en él de los que resulten procesados, puede y debe dictarse por el Juzgado auto para mejor proveer*, y me permite someter esta actuación á la ilustrada rectitud del Juzgado respecto de cuatro particulares.

Primero: Para la comprobación por peritos contadores, nombrados en la forma legal, oyéndose para esto á los procesados, puesto que pueden tomarse en cuenta para definir su situación, *toda vez que no podria de otro modo hacer la defensa, sobre las mismas diligencias, las observaciones que su derecho crean convenientes*, según en la citada sentencia del Tribunal Supremo se declara y ordena.

Segundo: Acerca del extremo de que doña Baldomera Larra pagaba el treinta por ciento mensual á sus prestamistas, sobre lo que, aunque prueban bastante las declaraciones de los inspectores, folios 118 y 126 de la pri-

mera pieza, podria suponerse que esto no es bastante, como quiera que este hecho se halla tambien confesado por mi parte, fuera de juicio, segun lo que dice el Inspector ya citado.

Tercero: Acerca del diez por ciento de gratificacion que pagaba doña Baldomera de prima ó premio á los prestamistas, de lo que apénas hay ligeras indicaciones en el proceso; y aunque esto es notorio, conviene mucho á la defensa y conduce á la ilustracion y mayor acierto del Juzgado que se acredite debidamente este interesante particular que produce la deduccion de tres millones y pico de reales del saldo que saca el balance del Escrivano actuario contra mi patrocinada.

Para estimar los dos últimos extremos, la rectitud del Juzgado tendrá á bien tener presente que, por una ú otra razon, que no es del momento expresar, quedó mi defendida sin prueba alguna en su abono; y el oficio judicial en la elevacion de sus deseos de saber la verdad y fallar con perfecto conocimiento de los antecedentes, está autorizado por la antedicha declaracion del Tribunal Supremo para mandar practicar aquellas diligencias que puedan contribuir á formar su verdadero criterio sobre el hecho y la participacion de los procesados, segun la letra de dicha sentencia, mayormente cuando todos los extremos señalados en el presente otro sí pueden destruir ó mantener la idea del perjuicio de los acreedores, que es esencial para la aplicacion del artículo 536 del Código penal, segun su texto.

Cuarto: Conviene asimismo para la segura comprobacion de la seccion correspondiente de la defensa, que los peritos contadores, de que se habla en el primer extremo de este otro sí, examinen y comparen con sus ori-

ginales citados, contenidos en el proceso, los renglones del Estado número 2.º unido á la defensa, que arroja el verdadero saldo de lo que acreditan contra doña Baldomera Larra los prestamistas que se han presentado en la pieza de reclamaciones y el acusador privado, declarando en tal caso, y en el del primer extremo, los citados peritos, respecto de la legalidad ó exactitud de los cálculos que, admitidos los datos en que se fundan, hacen los estados números 1.º y 2.º. Conviene, además de lo dicho, el que se practiquen dichas diligencias para evitar protestas de indefension y conjurar el riesgo de nueva prueba, volviendo esta causa á sumario, conforme al articulo 15 de la Ley de 24 de Junio de 1870, con evidente perjuicio y dilacion de la libertad de mi defendida, á tenor del último extremo de la pretension inicial del escrito actual de defensa, dilaciones y perjuicios que el Juzgado en su alta justificacion está en el caso de evitar.

En razon de todo, por los motivos expuestos y la jurisprudencia citada,

SUPlico AL JUZGADO que, ántes de dictar el fallo, y para mejor proveer, se sirva estimar la práctica de las diligencias en el presente otro sí indicadas, puesto que las recomienda la falta de prueba de mi defendida y la equidad, complemento de la justicia en casos tales; y con arreglo á ella, es tambien así procedente y ajustado á las disposiciones legales.

Madrid 26 de Abril de 1878.

Ldo. Luis de Trelles.

Juan Caldeiro.

ESTADO NÚM. 1.^o

Resultado de una operación liquidatoria de los préstamos de doña Baldomera Larra, tomando por punto de comparación y de partida el balance folios 76 y 77 de la tercera pieza de la causa contra la misma, por pretendido alzamiento de bienes

RESÚMEN DE DICHO BALANCE

SEGUN LA OPERACION DEL ACTUARIO.

	reales veinte.
Importa lo que se dice recibido de los prestamistas en diferentes fechas.....	37.715.610
Importa lo que se da por satisfecho á los mismos por intereses devengados, á razon del 20 por 100.....	20.097.808
<i>Total líquido que se supone debió quedar en poder de doña Baldomera.....</i>	<i>17.618.802</i>

DEDUCCIONES.

1.^a—Segun el balance referido, los intereses devengados que satisfizo doña Baldomera á los prestamistas están calculados á razon del 20 por 100 al mes, siendo público y notorio, y reconocido por el Inspector, folios 118 y 126, primera pieza, que abonaba el 30 por 100. Diferencia en su favor.....

2.^a—No consta en el balance el 10 por 100 de gratificación ó prima que es notorio abonaba tambien á los citados prestamistas al hacer la entrega del dinero, y este 10 por 100 asciende á la cantidad de.....

3.^a—Segun la operacion de reseña de recibos que se hizo por la defensa en 28 pliegos largos y se refiere á 34 legajos, desde el núm. 1.^o al 1718 ambos inclusives, del capital é intereses de los recibos de los préstamos hechos á doña Baldomera, relación núm. 1.^o versados con *recaudas anteriores al 1 de setiembre de 1876, pero que hasta saido pagaron dentro de 1876*.....

adelante, y de que no se hizo mención en el balance del escribano actuario.....

4.^a—Segun otra relación, núm. 2.^o, que tambien es adjunta, que comprende un legajo de documentos, desde el núm. 1.^o al 227 ambos inclusives, del capital é intereses, cuya reseña ocupa cuatro pliegos de los recibos de préstamos hechos desde el 11 de Setiembre de 1876 en adelante, y pagados en este período, y de que tampoco se hace mérito en el balance.....

5.^a—En el total líquido que se dice debió quedar en poder de doña Baldomera hay una equivocación de resta en favor de la misma.....

<i>Total importe de deducciones.....</i>	<i>17.618.802</i>
<i>SALDO QUE RESULTA Á FAVOR DE DOÑA BALDOMERA.....</i>	<i>3.200.912</i>

ESTADO COMPARATIVO.

Segun el balance de la tercera pieza formada por el actuario, de los préstamos debia suponerse que quedaban en poder de doña Baldomera.....

Segun el resultado del reconocimiento que hizo la defensa razonando las deducciones que debe sufrir la operacion del Escribano.....

Resto á favor de doña BALDOMERA.....

Madrid 25 de Abril de 1879.

Es copia.

L. de Trelles.

ESTADO NÚM. 2.

que demuestra los verdaderos créditos que pueden ostentar los acreedores por préstamo de doña Baldomera Larra, que se asomaron en la pieza de reclamaciones de la causa criminal, y en la pieza de prueba á la misma referente, por ser los comprobantes de la personalidad del acusador privado D. Juan Rivera.

NÚMERO.	FOLIO.	PIEZA.	PRÉSTAMO.	INTERÉS al 30 por 100.	10 por 100 de prima.	SALDO VERDADERO.	
1	88	Reclamaciones.	1500	900	450.	150	
2	106	"	1000	600	340	340	
3	107	"	1000	300	30	670	
4	108	"	1000	600	340	340	
5	111	"	6000	3600	1800	1800	
6	112	"	1000	300	30	670	
7	113	"	1000	300	30	670	
8	114	"	1000	300	30	670	
9	115	"	1000	300	30	670	
10	116	"	1000	900	100	»	
11	117	"	2000	1200	200	600	
12	118	"	2000	1800	200	»	
13	119	"	2000	1200	200	600	
14	120	"	2000	1200	200	600	
15	121	"	1400	1260	140	»	
16	122	"	1000	900	100	»	
17	123	"	2000	1800	200	»	
18	124	"	1000	900	100	»	
19	125	"	1000	600	100	300	
*	20	126	"	1000	600	100	
*	21	127	"	2000	1800	200	
*	22	128	"	1000	900	100	
*	23	129	"	1000	600	100	
24	130	"	2000	1200	200	600	
25	131	"	3000	900	300	1800	
26	132	"	2000	600	200	1200	
27	133	"	2000	1200	200	600	
28	137	"	1800	1620	180	»	
29	138	"	2000	1200	200	600	
30	139	"	1000	600	100	300	
31	140	"	2000	1200	200	600	
32	141	"	1000	300	100	600	
33	161	"	2000	1200	200	600	
34	164	"	1000	300	100	600	
35	169	"	3000	1800	300	900	
36	152	"	2000	1200	200	600	
37	153	"	2500	22500	2500	»	
*	38	187	"	4000	3600	400	»
39	188	"	113500	67950	113500	34200	
*	40	189	"	2000	1200	200	600
*	41	190	"	3000	2700	300	»
*	42	345	Prueba.	1000	900	100	600
*	43	346	"	2000	1200	200	600
44	347	"	1000	600	100	300	
45	348	"	2000	600	200	1200	
46	349	"	214400	138510	21310	54580	

Suman los préstamos hechos á doña Baldomera Larra por los acreedores contenidos en este estado, la cantidad de doscientos catorce mil cuatrocientos reales; importan los plazos que pagó por razón de intereses, segun se deduce de los recibos, ciento treinta y ocho mil quinientos diez reales; y el diez por ciento de prima, veintimil trescientos diez, cuyas dos cifras hacen ciento cincuenta y nueve mil ochocientos veinte, produciendo la operación que á continuacion se describe:

LIQUIDACION.

Cargo á doña Baldomera por préstamos de esta hoja.....

Descargo por intereses y 10 por 100, pues los primeros se convierten en plazos no constando inscriptos los intereses.....

159.820

Resto ó cantidad liquida que debe doña Baldomera á estos acreedores.....

54.580

Son cincuenta y cuatro mil quinientos ochenta reales.—Madrid 25 de Abril de 1879.

Nota.—Se advierte que los folios desde el 160 en adelante de la pieza de reclamaciones, expresan la foliatura que debian tener los documentos, á partir desde dicho folio 160 hasta donde la numeracion es correlativa, puesto que los

Este folleto se halla de venta en Madrid en las librerías de D. Antonio de San Martín, Puerta del Sol, 6, y calle de Carretas, 39, al precio de una peseta.

En provincias en casa de los corresponsales de dicho señor; pudiendo hacer directamente el pedido previo el pago de una peseta en sellos de comunicaciones.

